

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INHABILITACIÓN PERPETUA
PARA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Responsable de la investigación:

Bach. SILVA DOMÍNGUEZ ROOSMEL RONALD

Asesor:

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO

Huaraz – Perú

2018



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,
PARA A OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: SILVA DOMINGUEZ ROOSMEL RONALD

Código de alumno: 102.1604.433 Teléfono: 956314602

Correo electrónico: roosmel_sd@hotmail.com DNI o Extranjería: 46636159

2. Modalidad de trabajo de investigación:

- Trabajo de investigación Trabajo académico
 Trabajo de suficiencia profesional Tesis

3. Título profesional o grado académico:

- Bachiller Título Segunda especialidad
 Licenciado Magister Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INHABILITACIÓN PERPETUA PARA LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO

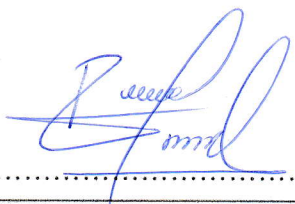
7. Asesor:

Apellidos y Nombres: Dr. ROBLES TREJO LUIS WILFREDO Teléfono: 943631567

Correo electrónico: llrobles@hotmail.com DNI o Extranjería: 31658643

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: 

D.N.I.:

FECHA:

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento, al doctor David Cesar Díaz Lazo, por haberme inculcado en la ciencia del Derecho Penal.

DEDICATORIA

*A mis padres, Fermín y paula, por su inteligencia,
perseverancia, probidad y amor por la vida.*

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	01

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	04
1.2. Formulación del problema	08
1.2.1. Problema general	08
1.2.2. Problemas específicos	08
1.3. Importancia del problema	08
1.4. Justificación y viabilidad.....	11
1.5. Formulación de objetivos.....	13
1.5.1. Objetivo general.....	13
1.5.2. Objetivos específicos	13
1.6. Formulación de hipótesis	14
1.7. Variables	14
1.8. Metodología	15
1.8.1. Tipo y diseño de investigación	15
1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	16
1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	17
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	17
1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información	18

1.8.6. Validación de la hipótesis	19
---	----

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. Proceso de inconstitucionalidad.....	21
2.2.2. La pena de inhabilitación	36
2.2.3. Delitos de Corrupción de funcionarios	40
2.3. Definición de términos.....	47

CAPÍTULO III

RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.1. Tratamiento jurídico en el derecho internacional y nacional	50
3.1.1. La Convención Interamericana contra la Corrupción	50
3.1.2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	50
3.1.3. En el ámbito nacional.....	53
3.1.4. El Decreto Legislativo N 1243: “Ley de muerte civil’	57
3.1.5. Ejecutivo amplía los alcances de la muerte civil: D. Leg. 1295	64
3.2. Opinión de los expertos.....	65
3.3. La «muerte civil» y el Código Penal peruano	70

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1 Muerte civil e inhabilitación: marco conceptual y legal según la normativa nacional.....	73
4.2. Legislación penal comparada sobre inhabilitación en América Latina	82

4.3. Validación de la hipótesis	95
4.3.1. Por afectar derechos civiles y políticos.....	95
4.3.2. Por atentar contra el principio de rehabilitación	99
CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar los fundamentos constitucionales y jurídicos para justificar la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano.; para lo cual se realizó una investigación dogmática, transversal, descriptiva, no experimental, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada. La unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis de contenido respectivamente. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, argumentación jurídica. La investigación ha demostrado que la inhabilitación perpetua (muerte civil) se convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública, por lo que la muerte civil atenta contra el principio de rehabilitación porque habiendo sido suspendido un derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impide que la persona puede ejercer en el futuro dicho derecho ingresando o accediendo a la función pública, en consecuencia su regulación es inconstitucional.

Palabras claves: Constitución Inconstitucionalidad, Inhabilitación perpetua, Sentenciados, Delitos de corrupción, Ordenamiento jurídico.

ABSTRACT

The main purpose of the investigation was to analyze the constitutional and legal grounds to justify the unconstitutionality of perpetual disqualification for those sentenced for crimes of corruption in the Peruvian legal system; For which a dogmatic, transverse, descriptive, non-experimental research was carried out, lacking a temporal and spatial delimitation of the problem by the type of research carried out. The unit of analysis consisted of doctrine, jurisprudence and normativity. The signing and content analysis were used as techniques, using as data collection instruments the tabs and content analysis tab respectively. Among the methods used we have exegetical, hermeneutic, legal argumentation. Research has shown that perpetual disqualification (civil death) becomes a mechanism of marginalization of exclusion and perpetual prohibition of the exercise of one of the most important rights of participation: that of access to the civil service, so that death Civil law violates the principle of rehabilitation because having been suspended a right (access or permanence to a public office) prevents the person can exercise in the future said right entering or accessing the public function, consequently its regulation is unconstitutional.

Key words: Constitution, Unconstitutionality, Perpetual Disqualification, Sentenced, Corruption Offenses, Legal Order.

INTRODUCCIÓN

Actualmente existe una dispersión de la normatividad, un alto índice de comisión de delitos contra la Administración Pública, al igual que procesos selectivos que supuestamente aportan una herramienta para disminuir la corrupción.

La falta de una unidad normativa que permita al funcionario en virtud del desarrollo de las funciones del Estado, tener claridad de la obligatoriedad de conocer su marco de acción, y determinar lógicamente la responsabilidad que como Gestor Público adquiere al enfrentar el reto de trabajar para el Estado, que trae como consecuencia un sinnúmero de responsabilidades presuponiendo el conocimiento previo de la norma prohibitiva y sancionatoria de una conducta.

En nuestro sistema político la pena ha de cumplir una función preventiva, esto sin desconocer las garantías del Estado social del derecho, conduciendo a la verdadera defensa de los ciudadanos.

La dimensión actual y anterior del Derecho se ha planteado y concebido como la natural pretensión de que las funciones estatales se regulen y se tiendan adecuadamente, es así que en Colombia como Estado Social de Derecho se mantiene la visión de que el Sector Público es el más visto por cuanto se demanda más poder y esa es la explicación de buscar la alternativa para acentuar una aplicación clara de las normas de derecho Penal.

En ese sentido, muchos quisieran ver a los delincuentes azotados, a los violadores castrados y a los traidores fusilados. A otros les encantaría aplicar la

ley del tali3n y as3 tomar la fuerza por sus propias manos y hacerle sufrir al malhechor tanto da3o (o m3s) como este ocasion3 a la v3ctima del robo. Un diferente sector de los peruanos optar3a por aislar a los delincuentes en c3rceles con la finalidad de que estos no signifiquen m3s una amenaza para la sociedad. El fin de la pena puede ser una cuesti3n altamente discutible para la poblaci3n en general, pero lo cierto es que nuestro pa3s tiene una Constituci3n y una posici3n adoptada respecto al tema, es decir, el Estado peruano busca reeducar, rehabilitar y hacer que el penado se pueda reincorporar a la sociedad, tal como lo dispone el art3culo 139. 22 de la Constituci3n Pol3tica del Per3.

Es claro que la Constituci3n deja de ser una mera carta pol3tica cuando existe una verdadera protecci3n de los derechos fundamentales y, en consecuencia, cuando se entiende como una norma de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, surgen las siguientes preguntas: 3esta medida es Constitucional? 3d3nde queda la reinserci3n del reo en la sociedad? 3qu3 pasa con el acceso al trabajo de los ex presidiarios?.

En ese contexto se ha elaborado el presente trabajo, estructurado en cuatro cap3tulos: el Cap3tulo I, est3 referido al Problema y la metodolog3a de la investigaci3n, en la cual siguiendo el dise3o de la investigaci3n cient3fica se elabor3 el planteamiento del problema, la formulaci3n del problema, los objetivos, hip3tesis y la metodolog3a empelada. En el Cap3tulo II, est3 referido al marco Te3rico de la Investigaci3n, en el cual en base a la t3cnica del fichaje se elabor3 el sustento te3rico-doctrinario de nuestra investigaci3n, para lo cual se tom3 las principales teor3as jur3dicas respecto al problema de investigaci3n. El Cap3tulo III,

está referido a los resultados y análisis de la información, en la cual se procedió al recojo de información en base a las variables de investigación, los mismos que fueron luego analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. El capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, para lo cual se empleó el método de la argumentación jurídica para poder justificar la hipótesis planteada en base a los resultados obtenidos y los fundamentos que justifican la validez de la misma, de forma coherente y argumentativa.

El titulado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La figura de la inhabilitación perpetua o lo que erróneamente denominan la muerte civil no es una propuesta menor o que concierne solo al campo penal debido a que su implantación supone la afectación del derecho humano de acceso a la función pública en condiciones de igualdad regulado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Prohibir de manera irrazonable que una persona ingrese a la función pública supone la afectación de un derecho fundamental de indiscutible valor.

Hay quienes, como Luis Castillo Alva, considera que la pena de inhabilitación del ejercicio de una función pública cumple un indiscutible efecto preventivo general y de disuasión especial, por lo que su uso debe potenciarse y afianzarse en un Estado Constitucional, pero siempre de la mano del principio de proporcionalidad y el principio de necesidad de las penas. El establecimiento de la muerte civil supone –como la cadena perpetua y toda pena fija- la afectación al principio de proporcionalidad debido a que impide graduar la sanción, según la menor o mayor gravedad de la conducta. Todo aquel que cometa un delito de corrupción –en sentido amplio– al margen de la gravedad del hecho (no todos los delitos de corrupción tienen la misma gravedad) recibirá sin contemplación la

pena de inhabilitación perpetua. El juez al no tener margen de apreciación deberá imponer dicha pena sin posibilidad alguna de atemperar y disminuir sus efectos.

En ese sentido, el principal problema que arrastra el planteamiento es que contraviene de manera directa el principio de rehabilitación de las sanciones penales, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución (como también en el artículo 5.6 de la CADH y el artículo 10.3 del PIDCP), ya que la muerte civil se convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública. Consideramos que la muerte civil atenta contra el principio de rehabilitación porque habiendo sido suspendido un derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impide que la persona puede ejercer en el futuro dicho derecho ingresando o accediendo a la función pública.

Se pasa por alto que una de las principales consecuencias -y que integra el contenido del mandato rehabilitador de la prevención especial- es que el cumplimiento de la pena en cualquiera de sus modalidades obliga de manera directa, inmediata y automática a la restitución a la persona de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (art. 69.1).

El primer mandato de la rehabilitación del condenado es que recobra y se le restituye los derechos de los que fue privado, o se le limitó, por la sentencia condenatoria. A través de la rehabilitación se cumple con la función de reintegrar al condenado la posición jurídica de la que gozaba antes de la sentencia condenatoria en el sentido de reconocerle el ejercicio del derecho o la capacidad jurídica perdida o disminuida como consecuencia de una condena penal.

En pocas palabras, la rehabilitación se traduce en la extinción de la interdicción o la incapacidad como consecuencia de las penas impuestas en la sentencia condenatoria, ya sea por el cumplimiento de las penas, principales o accesorias, o por la concurrencia de una causal de extinción de la pena

El problema de constitucionalidad de la muerte civil se conjuraría si se aumenta el período máximo de inhabilitación de 5 a 10 años o se establece que en caso de reincidencia en un delito contra la administración pública la inhabilitación puede llegar hasta los 20 años. Por último, los que pregonan la instauración de la muerte civil ignoran las diversas decisiones y la jurisprudencia de los distintos organismos de derechos humanos sobre la materia.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el motivo para suspender el derecho a votar en la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena” (Observación General N° 25, PÁRR. 14) y que: “el Comité llega a la conclusión de que la inhabilitación del autor para votar o ser elegido durante un período de siete años tras la sentencia y el cumplimiento de la pena no está justificada e infringe por lo tanto el apartado b) del artículo 25 del Pacto” (Comunicación N° 1373/2005, Dissanakye C. Sri Lanka; Dictamen aprobado el 22 de julio de 2008, 93° período de sesiones; párr. 8.5).

Asimismo, el Comité ha subrayado que considera que la inhabilitación de por vida impuesta al autor de participar en la vida política (de presentarse como candidato a las elecciones presidenciales y ocupar los cargos de Primer Ministro o ministro) carecía de la previsibilidad y objetividad necesarias y, por lo tanto,

equivale a una restricción indebida a los efectos del artículo 25 b) y c) del Pacto, y que los derechos que amparan al autor en virtud de esas disposiciones han sido conculcados (Comunicación N° 2155/2012; Rolandas Paksas C. Lituania; Dictamen aprobado por el comité en su 110° período de sesiones (10 a 28 de marzo de 2014); PÁRR. 8.4).

El TEDH ha sostenido que la decisión de prohibir a un alto funcionario que ha demostrado ser apto para el cargo de elección popular el que nunca puede ser miembro del Parlamento, dicho poder debe ser ejercido y es una cuestión de los votantes, que tienen la oportunidad de elegir en las urnas, y que deben decidir si renuevan su confianza al funcionario.

Dicho Tribunal señala que es comprensible que un Estado considere una grave violación de la Constitución o una violación del juramento constitucional como un asunto particularmente grave que requiere una acción firme cuando se cometa por una persona que ostente un alto cargo. Sin embargo, eso no es suficiente para convencer al TEDH de que la descalificación permanente e irreversible de la demandante a participar en las elecciones constituye una respuesta proporcionada a las necesidades de preservar el orden democrático. Se reafirma a este respecto que la “libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” se debe garantizar en todos los casos (TEDH caso: Paksas C. Lituania, 06 de enero del 2011, párr. 104).

En ese contexto, se procedió a la formularon las siguientes preguntas de investigación:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Qué fundamentos constitucionales y jurídicos se plantean para justificar la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuál es el tratamiento jurídico de la inhabilitación perpetua en las diversas decisiones y la jurisprudencia de los distintos organismos de derechos humanos sobre la materia?
- b) ¿Qué principios constitucionales se ven afectados por la figura de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción?
- c) ¿Por qué se justifica la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3. Importancia del problema

El Poder Ejecutivo publicó el 22 de octubre del 2016 en el diario oficial “El Peruano” la denominada ley de muerte civil para funcionarios condenados por delitos de corrupción. Se trata del primer decreto legislativo en materia de lucha

anticorrupción, ello en el marco de las facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República el pasado 29 de septiembre del 2016.

El Decreto Legislativo N° 1243 modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública. Asimismo, la norma crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados.

De acuerdo a la norma, la inhabilitación principal contra los funcionarios condenados por corrupción se mantiene con una base de 6 meses de duración, pero se extenderá ahora hasta los 20 años. En este caso se contempla la “rehabilitación automática”: “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite”.

Una de las modificaciones resaltantes al Código Penal contempla que la inhabilitación “será perpetua siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias”.

En este caso no opera la rehabilitación automática. Sin embargo, “la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la

condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal”.

En tanto, en el artículo 59 del Código de Ejecución Penal, se agrega el literal B que contempla la revisión de la condena de inhabilitación perpetua. Se señala que “la condena de inhabilitación perpetua es revisada de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación”.

Asimismo, se establece que “el condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - Redereci”.

El decreto legislativo crea además el Registro único de condenados inhabilitados por delitos contra la Administración Pública, el cual estará a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). El registro será público y “las entidades públicas que vayan a incorporar a un servidor deberán consultar obligatoriamente este Registro antes de decidir el nombramiento, bajo responsabilidad”. Finalmente, la única Disposición Complementaria señala que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo de 60 días el citado registro.

Además, se debe agregar, que a través de la rehabilitación se cumple con la función de reintegrar al condenado la posición jurídica de la que gozaba antes de la sentencia condenatoria, pero acaso no es verdad que esa persona queda marcada

para la sociedad ya que, al buscar un trabajo, en los antecedentes penales figura su delito y esto le limita su acceso a trabajar y a reintegrarse a la sociedad.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

El desarrollo teórico se sustenta en la teoría jurídica del Paradigma Neoconstitucionalista¹. Se entiende básicamente por neoconstitucionalismo a la teoría constitucional que surgió tras la segunda guerra mundial siendo los casos de la Constitución Italiana (1947) y Alemania (1949), de Portugal (1976) y de España (1978) y en Latinoamérica en los casos de la Constitución Brasileña de 1988 o la Colombiana de 1991 caracterizándose fundamentalmente por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos².

Como se indica en un reciente texto sobre filosofía del derecho contemporáneo: “la constitución ya no es sólo el fundamento de autorizaciones y marco del Derecho ordinario. Con conceptos tales como los de dignidad, libertad, igualdad y Estado de derecho, democracia y Estado social, la Constitución proporciona un contenido substancial al sistema jurídico. Esta circunstancia se materializa en la aplicación del Derecho a través de la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad, y en una tendencia ínsita a reemplazar la subsunción

¹ ROBLES TREJO, Luis et al (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del Estado Constitucional: El caso peruano según la Constitución de 1993*, Editorial Ffecaat, Lima, p. 23.

² CARBONELL, Miguel (2007). “El Neoconstitucionalismo en su Laberinto”. En: *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid, pp. 9-10.

clásica de los hechos en reglas jurídicas, por una ponderación que sopesa valores y principios constitucionales”³.

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de Investigación de la UNASAM
- Reglamento de Investigación de la FDCCPP -UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación jurídica y científica en cuanto al tipo y diseño de investigación, siguiendo sus orientaciones y pautas metodológicas tanto en la planificación, ejecución y control de la investigación jurídica, así como en la elaboración y redacción tanto de forma como de fondo del informe final de la tesis.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico y logístico, habiendo previsto una computadora personal, impresora, scanner, internet, y el software respectivo Office 2015.

³ FARALLI, Carla (2007). *La Filosofía del Derecho Contemporáneo*, Hispania Libros, Madrid, p. 83.

1.4.6. Viabilidad

- **Bibliográfica:** Se contó con acceso a diversas fuentes de información tanto bibliográficas y hemerográficas, así como virtuales, las que se fueron identificadas y registradas.
- **Económica:** Se contó con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que genere la investigación, los mismos que están detallados en el presupuesto y fueron autofinanciados por el responsable de la investigación.
- **Temporal:** La investigación se ejecutó durante el periodo correspondiente al año 2016-2017.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar los fundamentos constitucionales y jurídicos para justificar la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Describir el tratamiento jurídico de la inhabilitación perpetua en las diversas decisiones y la jurisprudencia de los distintos organismos de derechos humanos sobre la materia.

- b) Determinar los principios constitucionales que se ven afectados por la figura de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción.
- c) Explicar por qué se justifica la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6. Formulación de hipótesis⁴

La inhabilitación perpetua (muerte civil) se convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública, por lo que la muerte civil atenta contra el principio de rehabilitación porque habiendo sido suspendido un derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impide que la persona puede ejercer en el futuro dicho derecho ingresando o accediendo a la función pública, en consecuencia su regulación es inconstitucional.

1.7. Variables

1.7.1. V. Independiente:

Inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua

⁴ZELAYARAN DURAND, Mauro (2007). *Metodología de la investigación jurídica*, Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 239, respecto de la hipótesis descriptiva plantea que “Son las que expresan las características o propiedades de determinados objetos, sujetos, ocurrencias o fenómenos. En términos cualitativos o cuantitativos. Sin embargo, cabe comentar que no en todas las hipótesis descriptivas se formulan una estructura de variables... siendo simplemente enunciativas, descriptivas, predictiva”... Las hipótesis en las investigaciones dogmáticas o teóricas son “opcionales”, y si se plantean son solo descriptivas, como el que se ha planteado en la presente investigación, constituyendo una hipótesis de trabajo, que nos sirvió de guía en la investigación.

1.7.2. V. Dependiente:

Sentenciados por delitos de corrupción

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo y diseño de investigación

a. Tipo de investigación: Correspondió a una a una investigación jurídica dogmática teórica y normativa⁵, cuya finalidad fue profundizar los conocimientos que presenta el problema sobre los fundamentos constitucionales y jurídicos para justificar la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano.

a. Tipo de diseño: Correspondió a la denominada **No Experimental**⁶, debido a que careció de manipulación la variable independiente, además no posee grupo de control, ni tampoco experimental; su finalidad fue analizar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

b. Diseño General: el diseño **transversal**⁷, toda vez que se realizó el estudio del hecho jurídico en un momento determinado de tiempo, periodo del 2016-2017.

⁵ SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (1991). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*, Lima, pp. 54 y ss.

⁶ ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*, Editorial Ffecatt, Lima, p. 34.

⁷ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto y otros (2010). *"Metodología de la Investigación"*, Editorial McGrawHill, México, p. 151.

- c. **Diseño específico:** Se empleó el diseño **descriptivo**⁸, toda vez que se estudiará los factores que generan situaciones problemáticas sobre los fundamentos constitucionales y jurídicos para justificar la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano.

1.8.2. Plan de recolección de la información

1.8.2.1. Población

- **Universo Físico:** Careció de delimitación física o geográfica, ya que estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional en general.
- **Universo Social:** La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.
- **Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2016, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

1.8.2.2. Muestra

- **Tipo:** No Probabilística
- **Técnica muestral:** Intencional
- **Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia y norma.
- **Unidad de análisis:** Documental.

⁸ *Ibíd.*, p. 155.

1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información

- a. Fichaje. Ello referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina sobre el problema de investigación, empleándose la Fichas textuales, Resumen y comentario.
- b. Ficha de análisis de contenido. Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas.
- c. Electrónicos. La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación, empleándose las fichas de registro de información.
- d. Fichas de Información Jurídica. Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente.

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

El plan de recojo de la información comprendió en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearon las siguientes:

Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se realizó a través de las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleó la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos

exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del **análisis cualitativo**⁹, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno.

Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Donde un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística¹⁰.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos y variables.
- Análisis y evaluación de la información.

⁹ BRIONES, Guillermo (1986). *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*, Editorial Trillas, México, p. 43.

¹⁰ ROBLES TREJO, Luis (2014). *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*, Editorial Ffecaat, Lima, p. 74.

1.8.6. Validación de la hipótesis

Tratándose de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos será mediante fue la **argumentación jurídica**¹¹.

La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

Debemos tener presente que en este tipo de investigaciones no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio (...) no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis, sino que se aporta evidencias a favor o en contra de esa hipótesis (...)”¹².

En consecuencia, la validez no busca reproducir criterios para lograrla verdad ultima sobre los fenómenos. Tampoco, se orienta a establecer la congruencia o correspondencia entre las descripciones, interpretaciones o representaciones del investigador (teorías, hipótesis) y las del investigado.

¹¹ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el Derecho*, Editorial Palestra, Lima.

¹² RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2011). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*, Editorial Grijley, Lima, p. 129.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Realizada la búsqueda de los antecedentes de investigación se han podido encontrar los siguientes trabajos:

Leonardo Leyva, Víctor Manuel (2005). “La inhabilitación contra los alcaldes”, Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú, quien concluye que: el Derecho Penal interviene en la regulación y sanción de delitos cometidos por funcionarios públicos, además los delitos previstos en la presente investigación también serán sancionados con pena de inhabilitación que puede ser de uno a tres años de acuerdo a nuestro Código Penal peruano. El único afectado en delitos que puedan cometer los alcaldes es, principalmente, el Estado.

Narvaez Enriquez, Lesly (2004). “Derecho penal y el servidor público”, Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá. d.c., 2004. Concluye que: La responsabilidad burocrática se caracteriza por el respeto y el cumplimiento de las normas y patrones éticos, es un compromiso que el Gestor Público adquiere por el hecho de ejercer una función estatal debiendo existir compromisos clásicos, como la moralidad, la legitimidad y la equidad, los cuales deben ser integrados con el conocimiento de las normas jurídicas que conforman el derecho penal a fin de conciliar la burocracia, con la

realidad jurídica; pero los gestores públicos, deben conocer previamente cuáles son sus fines y funciones específicas en el ejercicio de su cargo. Para ello, la función pública está definida y determinada en la Constitución con desarrollo en la ley. Este requisito identifica al Estado Colombiano como un Estado servidor de la comunidad, con abandono de referencias autoritarias. Además que, para el constituyente de 1991, fue preocupación especial, determinar en la Carta Política, los principios fundamentales de la función pública y pocos de estos principios se han cumplido o se cumplen en la actualidad, como se pudo observar durante todo el documento, unas veces será por la mala intención del servidor público y otras veces ocurrirá en virtud de una incipiente formación académica en general y disciplinaria.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso de inconstitucionalidad

2.2.1.1. Su incorporación al ordenamiento constitucional peruano

Un primer afianzamiento de la noción de control de constitucionalidad puede ser advertido en el caso *Marbury versus Madison* (1803), sentencia de la Corte Suprema de EE.UU. que adopta el criterio de la cláusula de supremacía de la Constitución. García Toma¹³ efectúa un amplio análisis de esta decisión y reseña los criterios más relevantes adoptados por el juez John Marshall¹⁴. No

¹³ GARCÍA TOMA, Víctor (2005). *Teoría del Estado constitucional*, Palestra, Lima, pp. 518-583.

¹⁴ El juez John Marshall describe en su sentencia: “Esta Constitución [...] será la suprema ley del país; y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiera alguna disposición contraria en la Constitución y las leyes de los Estados [...]. Si tales límites no restringen a quienes están alcanzados por ellos y no hay diferencia entre actos prohibidos y actos permitidos, la distinción entre gobierno limitado y gobierno ilimitado queda abolida”.

obstante lo emblemático de esta decisión y su calidad de *leading case*, precisa García Belaúnde¹⁵ que la figura del control difuso no se volvió a aplicar sino hasta el caso *Dred Scott versus Sanford*¹⁶, bajo otra corte y con otro presidente, el juez Tanney.

En esa revisión de antecedentes, no podemos omitir el caso *Bonham versus Henry Atkins*, sentencia emitida por el juez Lord Edward Coke en 1610 y que García Toma también reseña en sus aspectos más sustantivos¹⁷.

Con relación al Perú, el proceso de inconstitucionalidad es regulado actualmente en nuestra Carta Fundamental de 1993¹⁸. Este se caracteriza por un amplio margen de atribuciones desarrolladas jurisprudencialmente, en tanto las sentencias interpretativas que expide el Tribunal Constitucional involucran un margen de determinación de amplios sentidos interpretativos que superan la noción de enunciados lingüísticos de la normativa constitucional.

¹⁵ GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2000). *De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, Grijley, Lima, p. 29.

¹⁶ CARBONELL, Miguel (2008). “La peor sentencia: a 150 años de *Dred Scott versus Sanford*”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 7, México, pp. 245-254.

¹⁷ El juez Edward Coke, ante el propósito del Rey Jacobo I de intervenir en el fallo, precisa: “es verdad que Dios ha dotado a su Majestad de excelente ciencia y grandes dotes naturales, pero su Majestad no es docto en las leyes de su reino, y los juicios que conciernen a la vida, la herencia [...] no deben decidirse por la razón natural, sino por la razón y los juicios artificiales del derecho, el cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un hombre pueda llegar a dominarlo, el derecho es la vara de oro de la virtud y la medida para sentenciar las causas de sus súbditos”.

¹⁸ Constitución Política 1993. Artículo 200. Acciones de garantía constitucional: “Son garantías constitucionales [...]. 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”.

La aparición del proceso de inconstitucionalidad tiene lugar en nuestro ordenamiento constitucional en la Constitución de 1979¹⁹, Carta en la que se perfila esta acción como garantía constitucional, como un proceso ya en propiedad de control normativo, aunque con esbozos aún muy iniciales. Ciertamente no hubo una actividad trascendente del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales hasta la dación de la siguiente Carta Fundamental en 1993. A este respecto, Cáceres Arce efectúa una dura crítica a la labor de dicho Tribunal al señalar que no actuó con eficacia ni cumplió con su función primordial. Cáceres Arce alude en su crítica directamente al modo de razonar de este órgano, basado en causas políticas, debido a la forma de elección de los magistrados²⁰.

Desde una perspectiva histórica más remota, la Constitución de 1933²¹, aunque perfiló la protección de garantías constitucionales mínimas, esbozó que solo la acción de *habeas corpus*, un tipo de acción omnicompreensiva, podía proteger los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución. En propiedad, toda afectación a un derecho fundamental o la supremacía normativa de la Constitución se regulaba por el proceso de *habeas corpus*.

El desarrollo progresivo de la jurisdicción constitucional hizo necesario que se determinara la configuración de un proceso propio de control normativo como

¹⁹ Constitución Política 1979. Artículo 298: “El Tribunal de Garantía tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para: 1. Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo. Y; 2. Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de *habeas corpus* y la acción de amparo, agotada la vía judicial”.

²⁰ CÁCERES ARCE, Jorge (2004). *El control constitucional en el Perú*, Editora LPG, Arequipa, p. 80.

²¹ Constitución Política 1933. Artículo 69: “Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de *habeas corpus*”

el proceso de inconstitucionalidad. Con relación a las tres Cartas Fundamentales enunciadas y en contraste con los contenidos que actualmente prevé nuestra norma constitucional adjetiva —el Código Procesal Constitucional²²— es de destacar la evolución de este mecanismo de protección desde la noción de “garantía” hasta las previsiones de “acción” y más recientemente de “proceso”, aspectos que identifican la posición histórica del legislador de la Constitución.

La noción de “garantía” transmite un concepto más decimonónico vinculado al sistema francés de garantías. Mientras tanto la idea de “acción” nos remite con más énfasis a un derecho de ejercer determinado tipo de acción.

A su turno, la premisa “proceso” denota una definición más integral, en tanto traduce una noción de herramienta que trasciende el plano de la enunciación de derechos para otorgarle una naturaleza procedimental al mecanismo de inconstitucionalidad frente a normas trasgresoras de la supremacía normativa de la Constitución.

2.2.1.2. Desarrollo y funcionamiento del proceso de inconstitucionalidad

La configuración del proceso de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento constitucional ha merecido un desarrollo sustantivo, como hemos referido anteriormente, a través de nuestra Constitución de 1993 y sus complementos adjetivos, determinados en el Código Procesal Constitucional de 2004.

²² Las normas generales de los procesos de inconstitucionalidad y acción popular corren insertas en los artículos 75-83. Un capítulo específico corresponde al proceso de inconstitucionalidad en los artículos 98-108.

Con relación a las funciones del proceso de inconstitucionalidad la jurisprudencia ha destacado las funciones de valoración²³. Pues la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un dispositivo legal es determinada con relación a los valores que han sido reconocidos por la Constitución.

A su vez, la función de pacificación remite a que, al declararse la inconstitucionalidad de un texto legal, se lo expulsa del ordenamiento jurídico para evitar eventuales incongruencias, según la exigible tesis de que el ordenamiento sea armónico.

Finalmente, la función ordenadora implica que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad devienen vinculantes para todos aquellos poderes y sujetos que deban aplicar las normas jurídicas.

A este respecto, se puede invocar el principio de interpretación conforme que Héctor Fix Zamudio califica, en referencia al Tribunal Federal Constitucional de la República Federal Alemana, como “*verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes*” y con relación a la Corte Suprema Federal norteamericana como “*in harmony with the Constitution*”. Fix Zamudio agrega a este principio la presunción de constitucionalidad de las leyes²⁴.

²³ STC 0002-2005-PI/TC. F.J. 4 y 5: “5. Para que una demanda por inconstitucionalidad pueda ser resuelta por este Colegiado se requiere cumplir con dos criterios básicos [...], los mismos que deben quedar claramente establecidos en este acápite de la sentencia. Uno es que la norma materia de inconstitucionalidad posea un rango de ley. Otro es que el parámetro normativo que debe usar este Tribunal para resolver. A través de ambos se llegará a cumplir las tres funciones básicas del control constitucional abstracto: de valoración, pacificadora y ordenadora”.

²⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer (2010). *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, p. 17.

2.2.1.2.1. Características especiales del proceso de inconstitucionalidad

a) Procedencia contra normas con rango de ley

Nuestro modelo procesal constitucional determina la procedencia del proceso de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley²⁵. Es importante señalar, al respecto, que sus alcances son de carácter general y que carecen de efectos retroactivos²⁶. En materia tributaria, sin embargo, se determinan los efectos de la decisión en el tiempo en atención a la necesidad de fijar el marco de las situaciones jurídicas producidas mientras la norma cuestionada estuvo en vigencia²⁷.

A esta particularidad debemos sumar que con la declaración de inconstitucionalidad ni se reabren procesos concluidos en los cuales se haya aplicado normas declaradas inconstitucionales ni reasumen vigencia las normas legales derogadas. Con lo que concurre, como justificación, una necesaria seguridad jurídica como principio de primacía en una declaración de inconstitucionalidad.

²⁵ Código Procesal Constitucional. Artículo 77: “La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales”.

²⁶ Código Procesal Constitucional. Artículo 81: “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el *Diario Oficial El Peruano* y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia”

²⁷ Artículo 83 del Código Procesal Constitucional.

b) Sujetos legitimados para interponer el proceso de inconstitucionalidad

Dentro del rango de sujetos legitimados²⁸ para interponer el proceso de inconstitucionalidad, se debe destacar una grave omisión en el esquema vigente. No se ha considerado como sujeto legitimado para interponer el proceso de inconstitucionalidad al presidente del Poder Judicial. La Carta Fundamental de 1979 sí contemplaba dicha figura, la cual ha sido omitida en la Constitución de 1993 sin una real justificación, siendo solo los legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad los señalados en el artículo 203 de la Constitución vigente.

c) Efectos interpretativos *erga omnes*

Dada su naturaleza como sentencia interpretativa de la Constitución, los efectos del proceso de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos. Problemáticamente, sin embargo, podemos aducir lo siguiente: resulta determinante que la *ratio decidendi* de la sentencia de inconstitucionalidad resulte *in toto* vinculante y, sin perjuicio de ello, corresponde cuestionar: ¿son los argumentos *obiter dicta* en una sentencia de inconstitucionalidad igualmente vinculantes para la comunidad de intérpretes? Esta es una cuestión que exige dilucidación del propio Tribunal, pues el efecto *ratio decidendi* es, por convención, el extremo vinculante, mientras que el argumento *obiter dicta* es aquel que resulta solo complementario para la construcción de la decisión. En esa

²⁸ Artículo 203 de la Constitución Política de 1993.

misma línea de ideas, es pertinente destacar que el razonamiento en las sentencias usualmente discurre entre argumentos determinantes y definitivos.

En ese sentido, una práctica válida para determinar el efecto vinculante de las sentencias interpretativas sería que el decisorio de una sentencia fijase cuáles argumentos y cuáles párrafos de la sentencia de inconstitucionalidad, en propiedad, expresan un efecto vinculante *erga omnes*, respecto del cual el intérprete no se puede apartar. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en aquellas sentencias bien construidas a propósito de precedentes vinculantes.

Esta práctica implicaría de suyo una mejor técnica jurisprudencial, pues permitiría una más viable identificación de los extremos vinculantes del razonamiento del Tribunal Constitucional. Lo cual es importante si se tiene en cuenta que no resulta razonable afirmar que todos los extremos de una amplia decisión representarían un efecto vinculante ni tampoco dejar al libre albedrío del intérprete cuál fórmula de razonamiento adoptar.

A diferencia del efecto *erga omnes*, conviene precisar que el efecto de la interpretación de los jueces del Poder Judicial frente a las incongruencias de una norma con rango de ley frente a la Constitución es *inter partes*²⁹. Es decir, solo podrá determinarse la inaplicación de la norma, más en definitiva no su expulsión del ordenamiento constitucional.

²⁹ STC 1383-2001-AA/TC. Caso Rabines Quiñones.

d) Instancia única

Entendemos aquí una necesidad de irrevisabilidad de los criterios expresados en una sentencia de inconstitucionalidad. Si bien es cierto que los rangos, escalas y valores de la interpretación pueden ser múltiples en términos de sujetos y materias, deviene un criterio que podemos manejar que exista una opinión valedera final por sobre las demás instancias.

Es cierto que los jueces del Poder Judicial reclaman autonomía e independencia de criterios frente a las potestades correctoras del Tribunal Constitucional y sin perjuicio de ello, admitamos que en el Derecho Comparado igualmente es admitido que la jurisdicción constitucional ejerce funciones revisoras de la jurisdicción ordinaria.

e) Viabilidad de la declaración de inconstitucionalidad por conexión

Una institución de importancia en los procesos de inconstitucionalidad es la figura de la inconstitucionalidad por conexión³⁰. Se trata de la declaración de incompatibilidad con el orden constitucional de aquellas normas vinculadas o conexas a una norma que es expulsada del ordenamiento jurídico. Argumentativamente puede describirse esta figura como un fenómeno de *suprainclusión*, pues si una norma principal es derogada, debemos asumir que las normas vinculadas a ella sufren el mismo efecto de inconstitucionalidad.

³⁰ Código Procesal Constitucional. Artículo 78: “La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”.

Sin embargo, el efecto prescriptivo³¹ incluye un efecto extintivo. La pretensión para una demanda de inconstitucionalidad deviene improcedente después de seis años de emitida la norma. La aplicación de la lógica de la inconstitucionalidad por conexión (por la vinculación con otras normas), conduciría al siguiente razonamiento: si deviene improcedente una demanda de inconstitucionalidad por extemporánea, habría que aplicar los mismos a las normas conexas.

Sin embargo, las instituciones constitucionales tienden a presentar una vocación de progresividad, ya que la supremacía normativa de la Constitución exige de los jueces de la Constitución innovar permanentemente contenidos.

Nos referimos, en esa línea de análisis, al criterio de la STC 024-2010-PI/TC, caso del decreto legislativo 1097. Esta norma fue aprobada en su momento para adelantar la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal. Entre otros efectos, la norma dispuso el sobreseimiento por exceso de plazo de la instrucción o de la Investigación Preparatoria, sin contemplar la situación real de policías y militares vinculados a temas de crímenes de lesa humanidad.

Si bien el proceso de inconstitucionalidad fue interpuesto dentro del término prescriptivo, no sucedió lo mismo con la resolución legislativa 27998. Dicha resolución puso en vigencia en nuestro ordenamiento constitucional, en el año 2003, la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad, lo cual condujo al reconocimiento de este tipo penal desde el 9 de noviembre de 2003.

³¹ Artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

Si la norma fue aprobada en 2003, resultaba determinante que el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra el decreto legislativo 1097, cuya norma conexas era la resolución legislativa aludida, prosperara solo contra el decreto referido y no contra la resolución.

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional, reconociendo la imposibilidad de expulsar esta norma del ordenamiento jurídico, declaró el impedimento de aplicación de la resolución legislativa³² en razón de su manifiesta incompatibilidad con la Constitución. La norma entonces seguía insistiendo, pero ninguno órgano jurisdiccional la podía aplicar.

f) Improcedencia de medidas cautelares

La aplicación de medidas cautelares en este tipo de procesos es improcedente³³, a pesar de que en otros tipos no existe prácticamente impedimento alguno, inclusive en el proceso competencial —también un proceso de control normativo—.

Dicha improcedencia se debe a que estamos frente a un proceso de control concentrado en puridad a cargo del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución.

No existe, bajo esa lógica, otra instancia de reexamen de esta decisión, salvo la jurisdicción supranacional. Sin embargo, esta ciertamente no es competente respecto de medidas cautelares, sino de decisiones de fondo y siempre que se

³² STC 024-2010-PI/TC. Caso Decreto Legislativo 1097.

³³ Código Procesal Constitucional. Artículo 105: “En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares”.

cumplan las condiciones predeterminadas, entre otras, de decisión denegatoria en sede nacional, que exista responsabilidad del Estado peruano y que se recurra al sistema interamericano en el plazo de seis meses de concluida la controversia en sede nacional.

2.2.1.2.2. Modalidades de sentencias

Las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad se clasifican en estimativas y desestimativas. Veamos, a continuación, sus contenidos a modo de referencia.

a. Sentencias estimativas

Las sentencias estimativas³⁴ pueden ser clasificadas, a su vez, del siguiente modo:

- De simple anulación: dejan sin efecto una parte o la totalidad del contenido de un texto legal. Expresan, por sí mismas, el rol de legislador negativo del Tribunal en cuanto, en puridad, la norma es expulsada del ordenamiento jurídico.
- Interpretativas propiamente dichas: se caracterizan porque declaran la inconstitucionalidad de una determinada interpretación de un dispositivo legal efectuado por algún intérprete jurídico.
- Interpretativas manipulativas: en esta modalidad el Tribunal Constitucional identifica que existe un contenido contrario a la

³⁴ STC 004-2004-PC/TC. F.J. 3. Este fundamento comprende todos los tipos de sentencias estimativas.

Constitución dentro de un dispositivo de rango legal. Se produce un procedimiento de manipulación a mérito del cual un contenido se considera eliminado y se procede a una operación que bien puede denominarse reconstructiva o de reposición. Tras esta actividad, se agrega a dicho texto un contenido y sentido interpretativo que no se había recogido antes en modo expreso en la Carta Constitucional o norma legal, resultando compatible con ella.

Las sentencias interpretativas-manipulativas presentan distintas modalidades:

- Sentencias reductoras: asumen que una parte del dispositivo legal es contraria a la Constitución por su redacción excesiva y desmesurada. En ese sentido, se ordena restringir el ámbito de aplicación de dicho texto, inaplicando algunos supuestos o consecuencias jurídicas que genéricamente parecerían estar comprendidos en el dispositivo legal cuestionado, pues su inclusión resultaría inconstitucional³⁵. En este caso, el intérprete reduce y sustrae el sentido interpretativo contrario a la Constitución.
- Sentencias aditivas: en este caso se determina la existencia de inconstitucionalidad porque el legislador reguló una materia de manera incompleta, es decir, con un contenido menor al que le exige la Constitución. Ante ello, no se declara la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, (como enunciado lingüístico del texto

³⁵ GACETA JURÍDICA (2008). *Proceso de inconstitucionalidad*, Gaceta Jurídica, Lima, p. 144.

normativo) o la norma producto de su interpretación, sino aquel extremo de los textos en el cual no consignó o excluyó determinado contenido que según la Constitución debió ser comprendido³⁶. Tiene lugar la adición de un contenido interpretativo.

- Sentencias sustitutivas: Sáenz Dávalos advierte respecto a esta modalidad que mediante ellas se declara que la disposición legislativa no es inconstitucional en su totalidad, sino en una de las formulaciones lingüísticas que contiene. Es decir, se considera que la disposición es inconstitucional en cuanto prevé una cosa determinada, debiendo haberse previsto otra cosa para que sea constitucionalmente conforme³⁷.
- Sentencias exhortativas: acotan Sáenz Dávalos y otros autores que mediante ellas los tribunales constitucionales evitan declarar la inconstitucionalidad de la ley, y exhortan al Poder Legislativo para que este realice las modificaciones necesarias a efectos de salvar ciertas inconstitucionalidades. Sin embargo, su uso no ha estado exclusivamente vinculado con las sentencias formalmente desestimatorias. En ocasiones, también lo han estado con sentencias estimatorias, en cuyo caso, al declararse la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, los tribunales constitucionales han dirigido determinadas recomendaciones al legislador, a fin de que estas sean tomadas en cuenta en una posterior reglamentación de la materia³⁸.

³⁶ *Ibíd.*, p. 145.

³⁷ SAÉNZ DÁVALOS, Luis et al (2006). Informe al Pleno del Tribunal Constitucional sobre el proyecto de ley que modifica algunas de sus funciones. En: *Gaceta del Tribunal Constitucional*, N° 1, Lima, p. 12.

³⁸ *Ibíd.*, p. 14.

- Las sentencias exhortativas instan al Poder Legislativo a regular determinada materia en la cual existen vacíos. Tiene lugar así la determinación de un plazo prudencial para una regulación necesaria.
- Sentencias estipulativas: con relación a ellas, es importante reseñar que “en su parte considerativa desarrollan las variables conceptuales o terminológicas que utilizarán posteriormente para analizar y resolver una controversia constitucional”³⁹.

b. Sentencias desestimativas

Las sentencias desestimativas⁴⁰ declaran improcedente o infundada una demanda de inconstitucionalidad y, en propiedad, dejan incólume la norma con rango de ley impugnada. Este tipo de sentencias obedece, de un lado, a que no se ha quebrantado la presunción de constitucionalidad de la norma y, en rigor, el Tribunal Constitucional ha salvado la compatibilidad de la norma cuestionada con la Ley Fundamental. De otro lado, expresan una *ratio* de constitucionalidad de las normas en cuanto no se ha demostrado, por la forma o el fondo, la *insuficiencia* de la norma sometida a examen en relación con el principio de primacía normativa de la Constitución.

A este respecto, las normas no tienden a ser deficientes pues la vocación del legislador se orienta por la construcción de normas que aspiran a ser compatibles con la *Norma Normarum*, encontrándose excluido un escenario de *deficiencia* de las normas. Sin embargo, sí podemos encontrarnos frente a un escenario de *insuficiencia*, el cual, de configurarse, sí justifica una decisión estimatoria del

³⁹ GACETA JURÍDICA. Ob. Cit., p. 147

⁴⁰ STC 004-2004-PC/TC. F.J. 4.

Guardián de la Constitución. Dicha calidad insuficiente genera un efecto integrador de los principios constitucionales.

2.2.2. La pena de inhabilitación

Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica de la inhabilitación. Para algunos se trata de una pena, y para otros de una medida de seguridad⁴¹. No obstante, en nuestro medio, ha sido siempre calificada como pena⁴². Posición que ha sido mantenida también durante todo el proceso de reforma⁴³.

Es indudable que el privar a una persona del ejercicio de uno o varios derechos es en esencia una alternativa punitiva, que no puede ni debe ser dejada de lado, particularmente cuando el delito cometido comporta un abuso ostensible de un derecho o facultad o atribución (por ejemplo, en los casos de delitos contra los deberes de función o profesión)⁴⁴. En tal sentido, pues, no le negamos utilidad político-criminal a la pena de inhabilitación. Lo que si resulta discutible, es la oportunidad y los alcances materiales de dicha sanción. En el Perú, se presenta en relación con las denominadas “inhabilitación absoluta” o “inhabilitación perpetua” o con la “inhabilitación accesoria” de penas privativas de libertad. Clasificación de origen hispánico y que prevalece en el Código vigente (arts. 27 a 36) y en los Proyectos de 1984, 1985 y 1986⁴⁵.

⁴¹ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (1981). Las Inhabilitaciones y Suspensiones en el Proyecto de Código Penal. en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Santiago, pp. 41-46.

⁴² PEÑA CABRERA, Raúl (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Sagitario, Lima, pp. 383 y ss.

⁴³ Cfr. Proyecto de octubre, de 1984, arts. 47 y 54; Proyecto de agosto de 1985, arts. 57 a 60; Proyecto de abril de 1986, arts. 56 a 60; Proyecto de setiembre de 1989, arts. 40 a 44, p. 98

⁴⁴ Así el artículo 43 del Proyecto de 1989 y el artículo 44 del Proyecto de 1990.

⁴⁵ Cfr. Proyecto de agosto de 1985, art. 58; Proyecto de abril de 1986, art. 57.

Va contra todo principio humanista condenar a un hombre a una especie de “muerte civil”, al imponerle una incapacidad total y de por vida para el ejercicio de sus principales derechos económicos, sociales, familiares y políticos. De otro lado, es absurdo pretender la reinserción social de una persona en tales condiciones. Pero no sólo eso, también el Estado, vía la inhabilitación, suele apropiarse de las pensiones y emolumentos del inhabilitado. Lo cual, en el presente, carece de toda ética y constitucionalidad. En todos estos supuestos la inhabilitación asume un rol infamante que no se acomoda al temperamento de nuestro tiempo⁴⁶.

Pues bien, todos esos defectos y despropósitos acompañan a la inhabilitación como componente de nuestro sistema de sanciones. Ante esto, el Proyecto de 1989-90 adecua y limita los alcances de dicha pena a los principios rectores de un Estado Social y Democrático de Derecho, particularmente a los postulados de necesidad, proporcionalidad y resocialización.

La intención del legislador ha sido, por tanto, reorientar la inhabilitación de modo que sea funcional a su utilidad preventiva. Reconociendo, tal como lo hace Manzares Samaniego, que el valor intimidatorio de la inhabilitación corre parejo con el retributivo: “muy variable en la privación de cargos públicos, generalmente nulo en la esfera electoral, e importante en el ejercicio profesional. Carecen por completo estas sanciones de eficacia correctora o resocializadora. Es en el área del aseguramiento donde las inhabilitaciones o suspensiones pueden desarrollar un gran papel; eso sí, limitado a las sanciones que afectan el ejercicio

⁴⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (1986). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, Depalma, Buenos Aires, pp. 79 y ss.

profesional, incluido aquí, en su caso, el cargo público. Nada se obtiene con indiscriminadas privaciones o incapacitaciones, lo importante es apartar al peligroso de aquella concreta plataforma profesional que puede instrumentalizarse para delinquir⁴⁷. Para tal efecto nada mejor que una inhabilitación especial y temporal. Sólo excepcionalmente cabe aplicar una inhabilitación accesoria.

La inhabilitación en el Proyecto de 1989-90 se encuentra regulada en los artículos 41 a 45. El primero de ellos define que incapacidades o suspensiones que pueden imponerse al condenado a título de inhabilitación. Será el juez quien en la sentencia defina la que particularmente se ajusta al delito cometido por el agente. En líneas generales el Proyecto señala las mismas limitaciones contenidas ya en el Proyecto de 1986 (art. 56), modificando únicamente el supuesto referente a la “Cancelación de los despachos de Clase Militar y Títulos, y de Condecoraciones, asimismo la anulación de su legajo en el Escalafón respectivo cuando se trate de Miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales” (inc. 80.).

El cual era infamante y desproporcionado. Razón que le hizo proponer a Hurtado Pozo el texto sustitorio que ahora figura en el inciso octavo del proyecto 89: “Pérdida de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones, cuando hubieran servido para la realización del delito”. En cuanto a la extensión de la pena, el Proyecto de 1989-90 establece que la inhabilitación tiene un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años (art. 41). En el Proyecto de 1986 dicha pena podía ser indeterminada o fija hasta 10 años (art. 59). Por su parte el Proyecto Hurtado señala que la duración de la inhabilitación

⁴⁷ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. Ob. Cit., pp. 44-45.

fluctúa entre los tres meses (art. 43) y los 10 años (art. 47) y que también opera como medida de seguridad. Este último Proyecto trata de las incapacidades que produce la inhabilitación en artículos diferentes, lo cual perjudica la claridad, sentido y límites de la sanción⁴⁸.

Una decisión correcta del Proyecto 1989-90 ha sido la eliminación de la desacreditada interdicción civil⁴⁹. Este mismo Proyecto reserva la inhabilitación accesoria para dos casos: cuando el delito cometido ha supuesto en su modus operandi la infracción de un deber o abuso de una atribución o facultad especiales (art.44), y cuando se trata de delitos culposos de tránsito (art. 45). Entendemos que ambos supuestos eran necesarios, dado que el artículo 36 no precisa que las penas limitativas de derechos pueden imponerse accesoriamente.

Ahora bien, nos preocupa la extensión y ejecución de la inhabilitación accesoria. Como se recordará en el código del 1924 se señalaba que si la inhabilitación era “impuesta como accesoria de las penas privativas de la libertad, su tiempo comenzará a correr desde el día de la liberación definitiva del condenado (art. 30). Este criterio hace que la inhabilitación no sea una pena accesoria sino una verdadera pena principal, y que perjudicará la rehabilitación del condenado.

Tal como aparece la inhabilitación accesoria en el Proyecto 1989-90, no cabe duda que ella se cumple en el mismo tiempo que la pena privativa de libertad que opere como sanción principal. En primer lugar, porque siendo “accesoria” le

⁴⁸ Cfr. arts. 41, 47, 74 y 75 del Proyecto Hurtado Pozo de 1989.

⁴⁹ MORALES PRATS, Fermín (1986). “Fundamento Político-Criminal de la Supresión de la Pena de Interdicción Civil”. En: *Revista Jurídica de Catalunya*, Nº. 1, pp. 155 y ss.

corresponde el destino de la “principal”, sin que pueda extenderse más o tener lugar luego de ésta. Segundo, porque en el actual ordenamiento penitenciario el interno conserva intactos sus derechos, salvo los que le sean limitados judicialmente, lo que sólo ocurre vía una pena de inhabilitación accesoria (arts. 1 y 2 del Código de Ejecución Penal). Y tercero, porque sólo operando durante la ejecución de la pena principal la inhabilitación accesoria será coherente con la voluntad de hacer inmediata la rehabilitación del condenado al cumplimiento de la sanción, que denota el Proyecto de 1989-90 (art. 73).

Pero, ¿qué ocurrirá en los casos de liberación condicional? La alternativa es simple. En esos casos, la liberación también deberá abarcar a la pena de inhabilitación accesoria y se extinguirá al cumplirse el periodo de prueba. El Proyecto Hurtado asume medianamente una posición semejante (art. 75). Para culminar, es importante anotar que cierto sector de la doctrina latinoamericana a raíz de las duras experiencias de Argentina, Chile y Brasil demandan que la pena de inhabilitación sea prolongada en los casos de delitos contra la humanidad (desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, tortura, etc.) o de graves usurpaciones del poder (golpes de Estado), Y que además, a los autores de tales ilícitos no se les conceda indulto o amnistía⁵⁰.

2.2.3. Delitos de Corrupción de funcionarios

2.2.3.1. Consideraciones generales

El término corrupción, desde una perspectiva semántica, proviene del latín

⁵⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Ob. Cit., pp. 80-81.

rumpere, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de *corrumpere*, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “romper con”, “romper en unión de”, pero en realidad quiere decir “echar a perder, pudrir”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre.

El fenómeno de la corrupción está muy anclado y arraigado desde la existencia de la humanidad misma, en razón de que sus raíces responden precisamente a consideraciones sociológicas y modernamente a ámbitos de ciencia política por la vinculación que tiene la corrupción con el poder, por ser su ámbito de germinación y relevancia. El poder y corrupción se asocian cuando el primero no es considerado como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose a éste como un sistema normativo regulativo de conductas humanas.

Por otro lado, no habría inconveniente de orden semántico que se pueda hablar de deportistas, de directores de empresas o de sacerdotes “corruptos”, en el mismo sentido podría hablarse de gobernantes o congresistas corruptos. Empero, lo que sí es cierto es que en los actos o actividades de corrupción interviene siempre, por lo menos, un decisor⁵¹.

Lord Acton decía que el “...poder tiende a corromper, y el poder absoluto

⁵¹ GARZÓN VALDES, Ernesto (1997). “Acerca del concepto de corrupción”. En: AA.VV. *La corrupción política*, Tirant lo Blanch, Madrid, pp. 42-43.

corrompe absolutam ente” o como decía Montesquieu “La constante expectativa demuestra que todos los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de hacer su autoridad tanto como puedan”. La influencia de la corrupción ha alcanzado a todos los países del orbe, y aún la corrupción alcanza a buen número de países europeos con sistemas políticos de los convencionalmente denotados *democracias consolidadas*; aunque en sociedades menos desarrolladas, los efectos de la corrupción suelen ser más graves, que en países desarrollados; en la medida en que dificulta el crecimiento económico y pone en tela de juicio la percepción de la soberanía⁵².

La corrupción instalada como sistema en una sociedad presupone un desprecio generalizado a la que se asocia la centralización de la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo, la falta de autonomía en el poder jurisdiccional y en el Legislativo por los dictados del Ejecutivo con argumentos que se fundan en la emergencia o eficiencia económica.

Por ello, llegamos a un punto donde lo único que importa es la riqueza y el mantenimiento de las ganancias como motores del progreso social. Sus defensores creen en que aspectos de moral, de espíritu o de mística para el progreso económico sin límites hallan campo propicio para la corrupción, y se suele instalar en este modelo político en que vivimos para formar parte de la llamada criminalidad no convencional acompañada por el abuso de poder. Pero no sólo por el abuso gubernamental que pueda existir, sino también el económico, el financiero, el industrial, el bancario, el tecnológico y el científico.

⁵² MURIEL PATINO, María Victoria (2000). “Economía, corrupción y desarrollo”. En: FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo (Coord.). *La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Salamanca, p. 27.

El problema del fenómeno de la corrupción es esencialmente político, y su consecuencia más relevante es que desemboca en un proceso de exclusión⁵³. Pero también –y de ahí su complejidad - que existe una relación de funcionalidad entre la corrupción y el modelo económico que se siga. Así, por ejemplo, la corrupción hace a la esencia de la sociedad capitalista actual y es especial manifestación de la crisis del sistema. Por otro lado, hay información histórica que permite fundar la sospecha de que hubo formas de criminalidad funcionales a determinadas etapas del desarrollo capitalista, tal caso de la esclavitud, la piratería, el contrabando, las guerras del mercado, el narcotráfico, etc.⁵⁴

Didácticamente Hurtado Pozo prefiere hablar de dos tipos de corrupción: de una parte, la corrupción directa y de la otra parte, la corrupción institucionalizada. Se habla de corrupción directa cuando en los comportamientos concretos e individuales, los autores, las víctimas, el objeto y los móviles pueden ser identificados o determinados claramente (...) Esto es posible, sobre todo, en el nivel inferior o intermedio de la jerarquía administrativa. Esto se debe a que las tareas de los funcionarios y servidores de este nivel consisten básicamente en ejecutar las decisiones tomadas por los altos funcionarios. En cuanto a la corrupción institucionalizada se caracteriza por su naturaleza oculta o disimulada y forma parte de la estructura institucional.

Es difícil establecer un vínculo entre las causas y los efectos⁵⁵. De igual

⁵³ VIRGOLINI, Julio (2004). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, Astrea editores, Buenos Aires, p. 258.

⁵⁴ SIMONETTI, José María (1995). “Notas sobre la corrupción”. En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 01, Buenos Aires, p. 177.

⁵⁵ HURTADO POZO, José (1995). “Corrupción: el caso peruano”. En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 01, Buenos Aires, p. 156.

forma, resulta interesante poner de relieve una característica de la corrupción en un sentido criminológico. En tal sentido, según Cruz Castro “En la sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante la denuncia común⁵⁶ .

2.2.3.2. Corrupción y administración pública

A la corrupción y su impacto en la administración pública la podemos definir como aquella desviación por parte de la administración de los poderes del Estado del correcto funcionamiento, que no es otro que el “interés público”.

Puede encontrarse definiciones muy generales como la de Andrés Ibáñez que indica que la corrupción son “...aquellas formas de actividad ilegal mediante las cuales, sujetos que gestionan espacios de poder político y cuentan con capacidad de emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaliéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente a quienes por su mediación contratan con la administración pública, los que, con ese coste como sobreprecio, obtienen a su vez un privilegio”⁵⁷ .

Sin embargo, la definición más utilizada por los científicos sociales –en este

⁵⁶ CRUZ CASTRO, Fernando (1995). “La Investigación y persecución de la corrupción. Observaciones fundamentales sobre el rol del Ministerio Público en los sistemas penales latinoamericanos”. En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 01, Buenos Aires, p. 80.

⁵⁷ ANDRES IBÁÑEZ, Perfecto (1996). “Corrupción: necesidad, posibilidades y límites de la respuesta judicial”. En: *Doctrina Penal*, Buenos Aires, p. 425.

punto-es la elaborada por el profesor de la Universidad de Harvard Joseph S. Nay; de acuerdo con su explicación la corrupción, pero siempre vinculado de alguna forma a la administración pública es una “conducta que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales (familiares o de allegados) o beneficios monetarios o de orden social; o que viola normas respecto al uso de cierto tipo de influencias con fines personales. Esta definición incluye conductas tales como el cohecho (utilización de gratificaciones con el fin de influenciar el juicio de una persona de cierta jerarquía), nepotismo (elección por vínculos familiares y no por méritos personales) y malversación de fondos (apropiación ilícita por particulares de recursos públicos)”⁵⁸.

La *ratio* fundamental de la corrupción radica entonces en una desviación de ciertos parámetros de comportamientos. Debe destacarse también que el sustrato fáctico de la corrupción reside, fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración y, habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos (corrupción política) o funcionariales (corrupción funcional)⁵⁹.

La imputación hacia una persona como “corrupto” va asociado a la idea de que aquel esté en vinculación directa con la administración de los poderes del Estado, y no podría hablarse de corrupción en sentido estricto fuera del ámbito de la función pública, esto es, en términos domésticos, familiares o cotidianos: un particular persuade, a través de dinero, al presidente de un club privado para

⁵⁸ Citado por BERALDI, Carlos Alberto (1995). “Control de la corrupción mediante la desregulación”. En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 1, Buenos Aires, pp. 36 y 37.

⁵⁹ CARBAJO CASCON, Fernando (2000). “Aspectos jurídico-mercantiles de la corrupción”. En: FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. Ob. Cit., p. 55.

hacerlo ingresar en calidad de socio. Así las cosas, se pueden diferenciar nítidamente una corrupción que se presenta en el campo de las *acciones privadas* de la que afecta a la *administración pública*, privilegiándose a esta última como una cuestión de mayor importancia⁶⁰.

Al respecto, Mariano Grondona afirma “que la corrupción en el sector público es más grave que la privada, pues mientras ésta es susceptible de ser corregida por el Estado, si los mecanismos del Estado están infiltrados por la corrupción, el sistema queda sin apelaciones”⁶¹. A esta última es la que los romanos llamaron *crimen repetundarum*, los ingleses *bribery*, los españoles *cohecho*, los portugueses *peita o soborno*, y los italianos *baratería*.

En el Perú, a través de los medios de comunicación principalmente, se conoció el “*Caso Montesinos*” donde aquel 14 de Septiembre del 2000, en las pantallas de Canal N se propaló el ya famoso video en el que aparecía el ex asesor de la Alta Dirección de Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos entregando quince mil dólares al congresista Kouri. Lo que vendría después es historia conocida. Sin lugar a dudas, los límites de la corrupción en el Perú han rebasado excesivamente los niveles de racionalidad.

A raíz de los hechos de corrupción sucedidos en las altas esferas del poder en el Perú, se expidió todo un “paquete legislativo” para la lucha contra la criminalidad organizada movido por un factor común: la multicitada corrupción. Así, la primera ley, la N° 27378 del 21 de diciembre del 2000, que establece

⁶⁰ BERALDI, Carlos Alberto. Ob. Cit., p. 36.

⁶¹ Citado por SANDLER, Héctor Raúl (1997). “La corrupción legislativa”. En: SANDLER, Héctor Raúl y RAJLAND, Beatriz (coord.). *Corrupción. Una sociedad bajo sospecha*, La Ley, Buenos Aires, p. 167.

beneficios de colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada y la segunda Ley, la N°27379, de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Modificaciones sustanciales que aluden principalmente al Derecho policial, Derecho penal material y premial por colaboración eficaz: exención de pena, suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, entre otras y el Derecho procesal penal (limitaciones de derechos).

Existe un documento internacional llamado la Convención de la Organización de Estados Americanos contra la corrupción, de fecha 29 de Marzo de 1996. (Reunidos en la ciudad de Caracas). Esta convención contra la corrupción también fue ratificada por la República Argentina el 17 de enero de 1997, entró en vigor definitivamente un año después de la conferencia interamericana, es decir el 6 de marzo de 1997. El Estado peruano también la aprobó mediante Resolución Legislativa 26757 de fecha 5 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo del mismo año.

2.3. Definición de términos⁶²

Previo al abordaje de la figura inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en la legislación penal peruana, es necesario definir algunos conceptos básicos:

- a) Delito.-** Es definido como una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de

⁶² Cfr. LUJAN TUPEZ, Manuel (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima.

punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

- b) **Pena de inhabilitación.-** La inhabilitación hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal. En la actualidad y como pena, la inhabilitación puede ser absoluta (privación del derecho electoral, de ejercer empleo o cargo público y de jubilaciones o pensiones). La inhabilitación especial solo recae sobre el cargo de que se trate o sobre los derechos políticos si fuera inhabilitado para su ejercicio.
- c) **Muerte civil.-** La muerte civil consiste, en general, en la pérdida de los derechos civiles. Supone la pérdida para una persona de su personalidad jurídica, que conlleva la privación general de sus derechos. La persona deja de ser considerada viva a efectos jurídicos, aun mucho antes de su muerte real. Es considerada una ficción jurídica. La muerte civil puede ser aplicada como una pena accesoria a personas condenadas a prisión perpetua o que vayan a ser objeto de la pena de muerte. La muerte civil trae como consecuencia la pérdida de los derechos del estado civil, de los derechos de potestad, de los patrimoniales, de los políticos y públicos subjetivos; es decir prácticamente el status de la persona.
- d) **Derechos fundamentales.-** Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.
- e) **Principios constitucionales.-** Son reglas básicas que guían el funcionamiento

coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un estado determinado.

- f) **Corrupción.-** Es aquella desviación por parte de la administración de los poderes del Estado del correcto funcionamiento, que no es otro que el “interés público”, es decir, son todas aquellas formas de actividad ilegal mediante las cuales, sujetos que gestionan espacios de poder político y cuentan con capacidad de emitir decisiones de relevancia en el plano económico, prevaliéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente a quienes por su mediación contratan con la administración pública, los que, con ese coste como sobrepago, obtienen a su vez un privilegio.
- g) **Delito de corrupción.-** El delito de corrupción de funcionarios, denominado en la doctrina como “cohecho” y en el ambiente jurídico y social con expresiones como “corrupción, soborno”, se utilizan para referirse al quiebre de la imparcialidad del funcionario público. Tradicionalmente, entendida como pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser cumplido gratuitamente.
- h) **Funcionario.-** Aquellos que están comprendidos en la carrera administrativa. Los que desempeñen cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. También quienes tienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades del Estado, incluidas las sociedades de economía mixta.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1. Tratamiento jurídico en el derecho internacional y nacional

3.1.1. La Convención Interamericana contra la Corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción, de la cual es adherente el Perú, señala en parte de su preámbulo, que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos⁶³.

En efecto, la corrupción venga de donde venga pone en riesgo la legitimidad institucional, vulnera el derecho al desarrollo de los pueblos, conlleva a más pobreza, aumento del crimen organizado, lavado de activos, pérdida de valores, descrédito internacional y sub desarrollo.

3.1.2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual el Perú también es adherente, en parte de su prefacio, más ampliamente señala que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la

⁶³ Convención Interamericana contra la Corrupción, p. 1. Disponible en: <http://www.digeca.gob.pa/tmp/file/1202/convenc/on%20nteramericana%20contra%20la%20corrupcion,%20rotificado%20por%20a%20republica%20de%20panama,%20mediante%20a%20ley%2042%20de%201%20de%20julio%20de%201998.pdf>

calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana⁶⁴.

A fin de combatir el flagelo de la corrupción, esta Convención ha implementado una serie de normas para fortalecer la legislación en materia de corrupción de los países que forman parte de ella, así su finalidad es⁶⁵:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y, c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

En esa línea al amparo de la legislación supranacional consideramos importante luchar contra el flagelo de la corrupción que azota a casi todos los países y con mayor intensidad a los países emergentes, razón por la cual proponemos enfrentar la corrupción con medidas legislativas contundentes, entre ellas la inhabilitación definitiva para el ejercicio de la función pública para los sentenciados por corrupción.

En sintonía con nuestra normativa legislativa de inhabilitación perpétua, la precitada Convención en su Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley, artículo 30, numeral 7, señala:

⁶⁴ Convención de los Naciones Unidas contra la Corrupción, p. iii. Disponible en: https://www.unodc.org/pd/fcorruption/publications_unodc_convention-s.pdf

⁶⁵ *Ibíd.* p. 7.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones⁶⁶:

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

Asimismo, resulta importante señalar lo prescrito en el Capítulo VIII Disposiciones finales, artículo 65 del mismo cuerpo legal⁶⁷:

Artículo 65. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

⁶⁶ *Ibidem.*, p.25.

⁶⁷ *Ibidem.*, p. 56

3.1.3. En el ámbito nacional

En el ámbito nacional, "Perú pierde al año unos US\$ 3,000 millones por corrupción, según estimaciones oficiales, de los cuales solo se detectan unos 900 millones ..."⁶⁸.

La Contraloría denunció penalmente a 13,000 funcionarios por corrupción para recuperar el dinero perdido, entre ellos se encuentran tres ex ministros del gobierno actual y 11 gobernadores regionales, aunque Khoury no precisó identidades.⁶⁹

Del total de denunciados y pese a la abundancia de pruebas, solo se han sentenciado a 700 personas con penas menores a cuatro años, lo que no requiere prisión efectiva sino el cumplimiento de una serie de normas, como firmar cada mes o no salir del país. "Sólo 60 funcionarios están presos"⁷⁰

Como es de conocimiento público mucho de estos sentenciados, por las sanciones nimias y falta de leyes de inhabilitación perpetua, una vez cumplida su sentencia, sin restricción alguna reingresan a la función pública. En ese sentido la encuestadora Ipsos Perú, elaboró para Proética la IX Encuesta Nacional sobre Corrupción - 2015, cuyo resultado señala que uno de los principales problemas del país es la corrupción⁷¹.

⁶⁸ Diario Gestión del 18/03/16. Disponible en: <http://gestion.pe/economia/peru-pierde-corrupcion-estatal-us-3000-millones-ol-ano-estima-controlorio-2156708>

⁶⁹ *Ibidem*

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ Noveno Encuesta Nacional sobre Corrupción - 2015, elaborado para Proética. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/292794637/Novena-Encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-2015>

Señala la encuestadora que cuatro de cada cinco encuestados percibe que la corrupción se ha incrementado en estos últimos cinco años. Asimismo el 53% espera que ésta aumente en el quinquenio siguiente.

Igualmente respecto de la lucha contra la corrupción, señala que el 85% considera que el gobierno central es poco o nada eficaz, y para la mitad de los participantes, existen acuerdos entre los corruptos y quienes debieran sancionarlos. Asimismo el 82% indica que el crimen organizado estaría muy infiltrado en la política principalmente a través del financiamiento en campañas (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave (22%).

Finalmente, respecto al rol de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción, señala la encuestadora que el 54% considera que la labor fundamental es capacitar a los ciudadanos para que denuncien los actos de corrupción.

La Inhabilitación, según el Diccionario Jurídico elemental de Cabanellas, es la acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos⁷².

⁷² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. B. Editorial Hellasto, Buenos Aires, p.225. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cobanellas-de-Torres>.

En materia penal, la inhabilitación es privar de derechos de manera temporal o definitiva a quien cometió un acto contrario al derecho tipificado como delito.

La Constitución Política del Perú, sobre el caso materia de la norma legislativa señala en su artículo 41 ° tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 41°.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

El Código Penal, contempla la inhabilitación en su artículo 36° la misma que según su importancia puede ser principal o accesoria (artículos 37° y 39°), también establece los límites temporales de la inhabilitación principal (artículo 38°).

Nuestro Código Penal, prevé la limitación de derechos de manera temporal y definitiva, así en su artículo 36°, establece la inhabilitación de derechos temporales como: privación de la función pública aunque provenga de mandato popular; suspensión de los derechos políticos; incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria; Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego, entre otros.

Contempla más drásticamente la incapacidad definitiva en casos como: renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer usos de armas de fuego en caso de sentencia de delito doloso o cometido bajo la influencia del alcohol o drogas; la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir vehículo.

Recientemente mediante la Ley 29987, de fecha 18 de enero de 2013, se incorpora al artículo 36°, numeral 9, la incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo

órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

En esa misma línea de inhabilitación, la Ley de la Carrera Judicial 29277, su capítulo V, Régimen Disciplinario, Sub Capítulo 1, artículo 55° Destitución, establece que ésta consiste en la cancelación del título de juez debido a falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.

Como se podrá apreciar la limitación de derechos de manera definitiva no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico máxime si la Constitución Política, faculta a la Ley establecer el plazo para la inhabilitación de la función pública.

Finalmente, a la luz de lo mencionado, ante los altos grados de corrupción en el aparato estatal y al no existir leyes que impidan el retorno a la función pública de los sentenciados por graves delitos contra la administración pública como Concusión, Peculado y Corrupción de Funcionarios, es urgente legislar en materia de inhabilitación definitiva.

3.1.4. El Decreto Legislativo N 1243: “Ley de muerte civil”

El sábado 22 de octubre del 2016 el Poder Ejecutivo publicó la llamada ‘ley de muerte civil’, en el marco de las facultades legislativas delegadas por el Congreso en materia de lucha anticorrupción. Frente este hecho ha surgido distintas interrogantes: ¿Cuál es el objetivo de la ley? ¿Los alcances de la norma son suficientes para lograr tales objetivos? ¿A quiénes se aplica esta ley?

El Decreto Legislativo N 1243 tiene como finalidad evitar que personas condenadas por graves casos de corrupción retornen a la administración pública. Para ello, la ley establece la modificación de varios artículos del Código Penal y del Código de Ejecución Penal, con el objetivo de aumentar el plazo de duración de la inhabilitación (que el juez impone en la condena de manera complementaria a la pena de prisión). También incorpora la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública. Asimismo, crea el Registro único de Condenados Inhabilitados. La cuestión es si a través de estas medidas se logrará cumplir con el objetivo que busca dicha ley.

A. ¿En qué consiste la pena de inhabilitación?

Según el Acuerdo Plenario N° 2-2008, del Poder Judicial, la pena de inhabilitación es la privación o suspensión de uno o más derechos políticos, civiles y profesionales a la persona que infringe su cargo o abusa de su posición de poder para delinquir. Es decir, la pérdida del derecho a participar en la administración pública. Esta inhabilitación puede ser principal (temporal) o perpetua (para siempre).

Por ejemplo: un ministro se vale de su función para apropiarse de bienes del Estado que le fueron asignados para un fin determinado. Este ministro estaría cometiendo el delito de peculado, por lo que el juez lo condena y sanciona con una pena no solo de prisión sino también de inhabilitación principal, según los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

La inhabilitación tiene una finalidad preventiva debido a que busca alejar al condenado de aquella posición o situación que pueda volver a ser usada para seguir afectando al Estado.

B. ¿Se cumple con el objetivo de la ley?

Según el artículo 38 del Código Penal, la duración de la pena de inhabilitación era de 6 meses a 10 años. Sin embargo, con la modificación de la ley irá de 5 a 20 años.

Con el Decreto Legislativo 1243 también se incorpora en el artículo 38 la inhabilitación perpetua, la cual se dará sólo en dos situaciones y cuando la acción delictiva sea sobre bienes o ganancias que superen los 15 UIT (S/ 59,250). Estas dos situaciones son: 1) cuando el actor del delito actúe como integrante de una organización criminal, o 2) cuando la conducta delictiva recaiga sobre programas con fines asistenciales, como por ejemplo: Qali Warma.

Para el abogado penalista Carlos Caro⁷³, la ley de muerte civil cumple de forma parcial el objetivo de la ley debido a que sólo prevé la pena de inhabilitación perpetua para los casos graves de corrupción en organizaciones criminales y en programas con fines asistenciales. Es decir, que para el resto de casos se aplicaría la pena de inhabilitación temporal. “Los casos de corrupción grave individual, es decir sin crimen organizado de por medio, no se le aplica la inhabilitación perpetua. Y yo creo que ese es un error, un vacío de la ley”, sostiene Caro.

⁷³ Diario Pru21.pe: Ley de muerte civil: ¿Solución frente a la corrupción?. Jueves 03 de noviembre del 2016, En: <http://peru21.pe/politica/ley-muerte-civil-solucion-frente-corrupcion-2261296>

En cambio, para el ex procurador anticorrupción Cristian Salas, en los delitos de corrupción se deben distinguir los de tipo común y los de tipo grave. Para los graves, como es el caso de la organización criminal y los delitos que recaen sobre bienes de uso asistencial por montos superiores a las 15 UIT, es adecuada la inhabilitación perpetua. “Aplicar la inhabilitación perpetua en casos menos graves considero que sería desproporcional, porque en el Derecho Penal la pena siempre está orientada a la resocialización del sujeto”⁷⁴.

C. Rehabilitación automática

Otra cuestión que surge con la aplicación de la inhabilitación es la rehabilitación del condenado. ¿Si un condenado cumple su pena no debería recuperar todos sus derechos y tener la posibilidad, incluso, de volver a trabajar en el Estado si delinquiró como funcionario?

La rehabilitación produce dos efectos: 1) la persona recupera su status jurídico, es decir recupera los derechos suspendidos por la sentencia condenatoria y 2) la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales.

Sin embargo, si una persona comete un delito en contra de la administración pública, tendrá que cumplir, además de la carcelería (si es que se le impone) su pena de inhabilitación temporal, y posteriormente a ello recién recuperará su derecho a ejercer una función en el Estado, así como borrar de sus antecedentes penales el delito por el cual ha quedado rehabilitado.

⁷⁴ *Ibíd*em

Empero, la rehabilitación automática no se da en los casos de inhabilitación perpetua, debido a que en este caso la pena no se aplica con un fin resocializador, sino más bien con uno disuasivo y restrictivo. No obstante, la inhabilitación perpetua puede ser revisada por el juez que dictó dicha sanción después de transcurridos 20 años desde que se dictó sentencia.

D. ¿A quiénes se aplica esta ley?

Para Carlos Caro⁷⁵, esta ley se aplica tanto a funcionarios como a privados. Es decir, la nueva ley modifica diversos artículos del Código Penal, entre ellos algunos que contienen delitos cometidos únicamente por funcionarios públicos. Pero también otros, como el que sanciona el delito de tráfico de influencias (artículo 400 del CP), que puede ser cometido tanto por un ciudadano común y corriente como por un funcionario. “El presidente, en la instalación de la Comisión Presidencial de Integridad, dijo que iba a proponer que la muerte civil se aplique a particulares. Sin embargo, esto es un error porque el Decreto Legislativo N° 1243 ya trae consigo la inhabilitación de particulares”, anotó.

E. ¿Medida suficiente para combatir la corrupción estatal?

En conclusión, el Decreto Legislativo N° 1243 cumple su objetivo de forma parcial en la medida en que evita de por vida o en periodos largos que malos funcionarios regresen al Estado al que defraudaron. Pero este solo es un primer paso para luchar contra la corrupción en el Estado.

⁷⁵ Ibídem

“Si se quiere enfocar seriamente a la corrupción estatal tenemos que ingresar al debate sobre la introducción de oficiales de cumplimiento a las entidades públicas. Estas medidas preventivas van a salir más baratas que enfrentar casos de corrupción”, comentó Carlos Caro⁷⁶.

F. Muerte civil para corruptos: ¿Es posible su aplicación?

Para el abogado Mario Amoretti⁷⁷, la implementación de la “muerte civil” en nuestro país es perfectamente aplicable en nuestra legislación. Para ello, comenta, solo es necesario hacer una modificación al código penal y eliminar el tope de inhabilitación que hoy rige en el Perú que es de 10 años.

“Hoy el código penal establece que la inhabilitación para ejercer cargos públicos debe ir de acuerdo a la sentencia impuesta. Si es de dos años la inhabilitación será por el mismo período, pero nunca excediendo los 10 años”, afirma.

De la misma opinión es el abogado penalista César Nakazaki⁷⁸, quien agrega que hoy en día no existen restricciones en tratados internacionales que impidan esta medida. “Hay la convención interamericana contra la corrupción y la convención de Naciones Unidas contra la corrupción, que rigen esta materia. En estas normas no se prohíbe la muerte civil. Es totalmente factible”, sostiene.

⁷⁶ *Ibídem*

⁷⁷ Diario el Comercio: “Muerte civil para corruptos: ¿Es posible su aplicación?” del 18 de octubre del 2016. En: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/muerte-civil-corruptos-possible-su-aplicacion-noticia-1939874>

⁷⁸ *Ibídem*

Nakazaki señala que a diferencia de una pena a cadena perpetua que afecta derechos fundamentales como la libertad, no existe el derecho fundamental a formar parte de la administración pública. “No hay un tema de constitucionalidad porque no hay un derecho fundamental que se afecte”, explica.

El abogado Carlos Caro⁷⁹, no obstante, se hace algunas preguntas: ¿La inhabilitación perpetua se aplicará contra todo delito contra la administración pública o solo a los delitos de corrupción en estricto? ¿Podrá revisarse al cabo de unos años? ¿Atenta contra la rehabilitación?

Al respecto, Caro manifiesta que el gobierno debe tener en cuenta todas las contingencias antes de aprobar una norma de este tipo.

La ministra de justicia, Marisol Pérez Tello⁸⁰, por el momento ha anunciado que la denominada “muerte civil” se aplicará por tramos. Solo siendo los delitos más graves los que tendrán como consecuencia la “muerte civil” de manera perpetua.

En los casos en que haya agravantes, según señaló Pérez Tello, se puede "aplicar una inhabilitación perpetua, pero lo más importante es que se tiene que independizar la inhabilitación como pena. Es decir, no tiene que ser accesoria, tiene que ser una pena en sí misma”, precisó.

Asimismo dijo que su sector inicialmente había planteado hacer una inhabilitación por tramos, que se aplicara de manera similar a como se aplican las

⁷⁹ *Ibíd*em

⁸⁰ *Ibíd*em

penas. Por tercios: el tercio atenuado, el tercio medio y el tercio agravante que puede ser inhabilitación perpetua.

El ex contralor, Fuad Khoury⁸¹, manifestó que la "muerte civil" no se aplicaría a los funcionarios que postulen a un cargo de elección popular. "Congresistas, alcaldes, presidentes y gobernadores regionales no les alcanza la sanción. Puedes ser un ladrón y ser elegido", precisó.

3.1.5. Ejecutivo amplía los alcances de la muerte civil: D. Leg. 1295⁸²

El 30 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1295, que, una vez más, modificó la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La novísima modificatoria determina que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos, debe consolidar también –además de las sanciones disciplinarias y funcionales ejercidas por la administración pública–, las sanciones penales de los delitos de concusión (art. 382), cobro indebido (382°), colusión (384°), peculado (387° y 388°), malversación (389°), todas las clases de cohecho (393° al 399°), negociación incompatible (399°), tráfico de influencias (400°) y enriquecimiento ilícito (401°).

Lo más notable de la nueva reforma es que prevé la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública hasta por 5 años a quienes hayan sido sancionados administrativamente, y dispone la “muerte civil” para los

⁸¹ *Ibíd*em

⁸² LEGIS: “D.L. 1295: Ahora disponen «muerte civil» para servidores públicos”. 31-12-2016. Disponible en: <http://legis.pe/d-l-1295-ahora-disponen-muerte-civil-servidores-publicos/>

servidores que hayan sido condenados por los delitos anteriormente señalados. Es decir, los servidores sancionados penalmente no podrán prestar servicios a favor del Estado bajo cualquier modalidad, y cualquiera que haya quedará resuelta.

Cabe señalar que las sanciones inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos serán de acceso público en tanto se mantengan vigentes y serán de obligatoria consulta en todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad.

3.2. Opinión de los expertos

Como no podía ser de otra manera, los penalistas se han entregado a un interesante debate. Para empezar, debemos traer a colación la atinada diferencia conceptual que hizo el penalista David Panta⁸³:

«Nuestro Presidente de la República confunde términos. Una cosa es la muerte civil (privar a una persona de sus derechos civiles y políticos) y otra muy distinta es la pena de inhabilitación perpetua. La primera está proscrita, la segunda, como programa de política criminal, se puede instaurar modificando el Código Penal. El efecto de la pena de inhabilitación perpetua es que el sentenciado no vuelva a ostentar cargo público».

En esa línea se ha pronunciado el doctor José Luis Castillo Alva, en un post que él mismo ha llamado «impopular». A continuación sus hondas reflexiones:

⁸³ PANTA, David (2016). “La «muerte civil»: ¿una propuesta inconstitucional?” En: Legis.pe: Octubre 18, 2016, Disponible: <http://legis.pe/la-muerte-civil-una-propuesta-inconstitucional/>

La propuesta de la muerte civil no es una propuesta menor o que concierne solo al campo penal debido a que su implantación supone la afectación del derecho humano de acceso a la función pública en condiciones de igualdad regulado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Prohibir de manera irrazonable que una persona ingrese a la función pública supone la afectación de un derecho fundamental de indiscutible valor.

Creemos que la pena de inhabilitación del ejercicio de una función pública cumple un indiscutible efecto preventivo general y de disuasión especial, por lo que su uso debe potenciarse y afianzarse en un Estado Constitucional, pero siempre de la mano del principio de proporcionalidad y el principio de necesidad de las penas. El establecimiento de la muerte civil supone –como la cadena perpetua y toda pena fija- la afectación al principio de proporcionalidad debido a que impide graduar la sanción, según la menor o mayor gravedad de la conducta. Todo aquel que cometa un delito de corrupción –en sentido amplio– al margen de la gravedad del hecho (no todos delitos de corrupción tiene la misma gravedad) recibirá sin contemplación la pena de inhabilitación perpetua. El juez al no tener margen de apreciación deberá imponer dicha pena sin posibilidad alguna de atemperar y disminuir sus efectos.

Creo que el principal problema que arrastra el planteamiento es que contraviene de manera directa el principio de rehabilitación de las sanciones penales, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución (como también en el artículo 5.6 de la CADH y el artículo 10.3 del PIDCP), ya que la muerte civil se

convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública.

Consideramos que la muerte civil atenta contra el principio de rehabilitación porque habiendo sido suspendido un derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impide que la persona puede ejercer en el futuro dicho derecho ingresando o accediendo a la función pública.

Se pasa por alto que una de las principales consecuencias -y que integra el contenido del mandato rehabilitador de la prevención especial- es que el cumplimiento de la pena en cualquiera de sus modalidades obliga de manera directa, inmediata y automática a la restitución a la persona de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (art. 69.1).

El primer mandato de la rehabilitación del condenado es que recobra y se le restituye los derechos de los que fue privado, o se le limitó, por la sentencia condenatoria. A través de la rehabilitación se cumple con la función de reintegrar al condenado la posición jurídica de la que gozaba antes de la sentencia condenatoria (FIANDACA, GIOVANNI – MUSCO, ENZO; FIGUEIREDO DIAS) en el sentido de reconocerle el ejercicio del derecho o la capacidad jurídica perdida o disminuida como consecuencia de una condena penal.

En pocas palabras, la rehabilitación se traduce en la extinción de la interdicción o la incapacidad como consecuencia de las penas impuestas en la

sentencia condenatoria, ya sea por el cumplimiento de las penas, principales o accesorias, o por la concurrencia de una causal de extinción de la pena

El problema de constitucionalidad de la muerte civil se conjuraría si se aumenta el período máximo de inhabilitación de 5 a 10 años o se establece que en caso de reincidencia en un delito contra la administración pública la inhabilitación puede llegar hasta los 20 años.

Por último, los que pregonan la instauración de la muerte civil ignoran las diversas decisiones y la jurisprudencia de los distintos organismos de derechos humanos sobre la materia.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el motivo para suspender el derecho a votar en la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena” (Observación General N° 25, PÁRR. 14) y que: “el Comité llega a la conclusión de que la inhabilitación del autor para votar o ser elegido durante un período de siete años tras la sentencia y el cumplimiento de la pena no está justificada e infringe por lo tanto el apartado b) del artículo 25 del Pacto” (COMUNICACIÓN N° 1373/2005, DISSANAKYE C. SRI LANKA; DICTAMEN APROBADO EL 22 DE JULIO DE 2008, 93° PERÍODO DE SESIONES; PÁRR. 8.5).

Asimismo, el Comité ha subrayado que considera que la inhabilitación de por vida impuesta al autor de participar en la vida política (de presentarse como candidato a las elecciones presidenciales y ocupar los cargos de Primer Ministro o ministro) carecía de la previsibilidad y objetividad necesarias y, por lo tanto,

equivale a una restricción indebida a los efectos del artículo 25 b) y c) del Pacto, y que los derechos que amparan al autor en virtud de esas disposiciones han sido conculcados (COMUNICACIÓN N° 2155/2012; ROLANDAS PAKSAS C. LITUANIA; DICTAMEN APROBADO POR EL COMITÉ EN SU 110° PERÍODO DE SESIONES (10 A 28 DE MARZO DE 2014); PÁRR. 8.4).

El TEDH ha sostenido que la decisión de prohibir a un alto funcionario que ha demostrado ser apto para el cargo de elección popular el que nunca puede ser miembro del Parlamento, dicho poder debe ser ejercido y es una cuestión de los votantes, que tienen la oportunidad de elegir en las urnas, y que deben decidir si renuevan su confianza al funcionario.

Dicho Tribunal señala que es comprensible que un Estado considere una grave violación de la Constitución o una violación del juramento constitucional como un asunto particularmente grave que requiere una acción firme cuando se cometa por una persona que ostente un alto cargo.

Sin embargo, eso no es suficiente para convencer al TEDH de que la descalificación permanente e irreversible de la demandante a participar en las elecciones constituye una respuesta proporcionada a las necesidades de preservar el orden democrático. Se reafirma a este respecto que la “libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” se debe garantizar en todos los casos (TEDH caso: PAKSAS C. LITUANIA, 06 de enero del 2011, PÁRR. 104)

3.3. La «muerte civil» y el Código Penal peruano

Según el artículo 37 del Código Penal (CP), la pena de inhabilitación puede ser principal o accesoria. Ya el Acuerdo Plenario N° 2-2008 dejó establecido que las penas de inhabilitación accesorias siempre son temporales. Eso no aplica para las penas de inhabilitación principales, las cuales admiten excepciones por la naturaleza de las cosas.

Si revisamos el artículo 36 del CP encontramos un amplio catálogo de penas accesorias y principales. Las principales son fácilmente identificables por los verbos «suspensión», «cancelación» o «incapacidad definitiva de derechos».

Estas penas a mi juicio responden a criterios de política criminal y de dogmática penal. Así, por ejemplo, el artículo 38 del CP prescribe: La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;

Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.

Se sostiene que son criterios de política criminal, por cuanto tienen que ver con la reacción del Estado ante determinadas modalidades de criminalidad. Y son criterios dogmáticos porque tienen que ver con la optimización del derecho agredido.

Si esto es así, entonces las penas de inhabilitación perpetua sí existen. Están en el Código Penal. El legislador quiso que estas tengan existencia para determinados delitos. Vayamos a lo que nos interesa. La «muerte civil» sí tendría justificación para delitos cometidos por funcionarios públicos que sean graves (esto es fácil mirando el marco abstracto de pena).

Así las cosas, el derecho al libre ingreso a la función pública, como expresión del derecho a la igualdad ante la ley, debe ser cancelado para quienes son condenados por delito de función doloso grave, en razón a que esa persona ya no es idónea para ese ejercicio público.

La inhabilitación también responde a criterios de dogmática penal, por cuanto tienen que ver con los fines preventivos (generales y especiales positivos y negativos) que le asisten a las penas privativas de la libertad, evitando todo tipo de cosificación de la persona; no obstante -insisto- al caso en concreto, la inhabilitación perpetua para determinados delitos de función (graves) queda justificada, pues se debe restituir la idoneidad y la confianza en el servicio público.

CAPITULO IV

DISCUSION Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1 Muerte civil e inhabilitación: marco conceptual y legal según la normativa nacional

A nivel jurídico se entiende por “muerte civil” la pérdida de determinados derechos como consecuencia de una condena penal firme. Esto presupone la privación de la personería jurídica; es decir la persona deja de ser considerada viva a efectos jurídicos. Por ende, esta figura legal ocasiona la imposibilidad de efectuar acciones civiles de todo tipo, como suscribir contratos, casarse, formar empresas, solicitar créditos y préstamos, entre otros derechos suprimidos.⁸⁴

Es preciso resaltar que el término “muerte civil” no es usado comúnmente dentro del marco normativo de los países de América Latina, lo cual se puede deber a las implicancias legales y jurídicas que conlleva para la persona su aplicación como tal. En su lugar se contempla la pena de inhabilitación, la cual se orienta a sancionar faltas por el incumplimiento del ordenamiento jurídico o por algunos actos delictivos.

En ese sentido, uno de los aspectos más analizados y discutidos en relación con la pena de muerte civil ha sido precisamente su instauración frente a la ocurrencia de actos de corrupción. Por lo general esto ha sido enfocado como un

⁸⁴ ESTUDIO LOZA AVALOS ABOGADOS (2014). “*Muerte civil para sentenciados por corrupción*”. 11-06-2014. Lima, <http://www.lozavalos.com.pe/index.php?mod=blog&com=post&id=12727> Consultado: 1 de diciembre de 2016

proceso de inhabilitación temporal o permanente para ejercer cargos públicos, pudiendo en algunos casos involucrar la privación otros derechos.⁸⁵

A nivel normativo, las inhabilitaciones se encuentran amparadas dentro del marco constitucional y normativo de la mayoría de países de la región. Con este mecanismo se busca, entre otros objetivos, garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia de las personas que asumen determinados cargos dentro de la función pública.⁸⁶

En el Perú la legislación vinculada con el proceso administrativo sancionador⁸⁷ señala que en el caso de los servidores y funcionarios públicos la inhabilitación puede ser enfocada en tres tipos de responsabilidades: 1) Administrativa funcional⁸⁸, sancionada por la Contraloría General de la Republica; 2) Civil⁸⁹, revisada por el Ministerio de Justicia, y 3) Penal⁹⁰, a cargo del Ministerio Público y Poder Judicial.⁹¹

⁸⁵ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio (2012). “Principio de resocialización y la inhabilitación permanente”. En: Boletín Anticorrupción y Justicia Penal. Lima, p. 6. <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>. Consultado: 4 de diciembre de 2016.

⁸⁶ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (2015). “Concepto marco de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos”. Colombia. Pp. 1-2- Disponible:

http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/inhabilidades_e_incompatibilidades_de_los_servidores_publicos.pdf. Consultado: 1 de diciembre de 2016.

⁸⁷ Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

⁸⁸ Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente.

⁸⁹ Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que éste sea ocasionado incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve.

⁹⁰ Es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito.

⁹¹ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2016). *Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS. Preguntas Frecuentes*. Lima, p. 1. Disponible en: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/869f0d27-2fb8-4792-b61d-d53daadf6443/preguntas%2bfrecuentes%2bps.pdf?mod=ajperes>. Consultado: 4 de julio de 2016.

Según lo estipulado por la normativa nacional la inhabilitación puede ser considerada como una pena mediante la cual se priva, suspende o incapacita de uno o más derechos civiles, políticos, económicos y/o profesionales a la persona que haya infringido o desacatado ilegalmente un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien ha utilizado su posición de poder o de dominio para cometer un delito.⁹²

En el ámbito administrativo se considera que la inhabilitación para el ejercicio de la función al servicio del Estado constituye una penalidad accesoria a la destitución o despido del funcionario o servidor público, como consecuencia de la comisión de una falta grave. Aspectos vinculados con este tema son contemplados en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Código de Ética de la Función Pública, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y en la Ley del Servicio Civil.⁹³

El año 1984 se promulgó el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual establece que los empleados públicos son civil, penal y administrativamente responsables por el correcto cumplimiento de sus funciones (artículo 25).

⁹² PAREDES MATHEUS, Aníbal (2010). “¿La pena de inhabilitación se aplica inmediatamente?”. <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2010/05/la-pena-de-inhabilitacion-se-aplica.html> Consultado: 1 de diciembre de 2016.

⁹³ DEL RÍO GONZALES, Oscar (sf.). “La inhabilitación en la función pública”. Lima. Disponible en: http://www.cladperu.com.pe/web/archivos/produccion_intelectual/funcionpublica.pdf. Consultado: 1 de diciembre de 2016

Asimismo, señala que las faltas cometidas pueden conllevar a sanciones de carácter disciplinario entre las que se encuentra la destitución (artículo 26). Adicionalmente, considera que el servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante un periodo de cinco años como mínimo (artículo 30).

De otro lado, el 2002 se promulgó la Ley 27815, Código de Ética de la Función Pública que señala las principales prohibiciones y sanciones a la que están sujetos todos los servidores públicos. Ese mismo año se publicó la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República la cual contempla las principales conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional atribuidas a los funcionarios públicos (artículo 46). Además establece los principales tipos de sanciones a los que se encuentran sujetos:

Artículo 47.- Tipos de sanciones:

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46 dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años.

b) Suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario. [...]

La Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el año 2013 incluye varios dispositivos en relación con las sanciones para los empleados públicos, las cuales deben ser proporcionales con la falta cometida, en virtud de ello señala que:

Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: [...]

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.
[...]

Por otra parte, el 2015 se promulgó la Ley 30353, Ley que Crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECCI), la cual establece:

Artículo 5. Impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado Las personas inscritas en el REDERECCI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta. Lo dispuesto en el párrafo anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal.

En el ámbito penal la inhabilitación está sujeta a un acto tipificado como delito conforme se encuentra establecido en el actual Código Penal. En este caso, la inhabilitación es considerada como una pena limitativa de derechos (artículo 31), la cual puede ser aplicada como pena principal⁵ o accesoria⁶ (artículo 37). Asimismo, establece que la inhabilitación principal podrá tener una duración de entre seis meses a diez años, salvo por lo señalado en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 (artículo 38).

En tanto que la inhabilitación accesoria se impone cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal (artículo 39).

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; [...]

9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del

artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal; [...]

También es importante señalar que el Código Penal incluye dentro del Capítulo II “Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos”, específicamente en las secciones sobre abuso de autoridad y corrupción de funcionarios, la pena de inhabilitación. Al respecto, se puede citar los siguientes dispositivos:

Artículo 376-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 393. Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa. [...]

Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

Sobre este aspecto, también es importante tener presente dos Acuerdos Plenarios realizados por la Corte Suprema de Justicia del Perú. El Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116 sobre Alcances de la pena de inhabilitación y el Acuerdo

Plenario 10-2009/CJ-116 sobre Ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio. En esta línea, se puede destacar que la pena opera en dos formas:

a. Inhabilita a la persona que comete un delito abusando de función y poder otorgado (Por ejemplo, el funcionario público que se apropia de un dinero que está en su custodia);

b. Inhabilita a la persona que, sin tener una posición especial, comete un delito que implica la lesión de un principio o requisito material propio de una función (Por ejemplo, el ciudadano que paga un soborno).⁹⁴

Conforme se mencionó anteriormente, la corrupción sigue siendo un grave problema para la mayoría de países, lo cual ha contribuido con el debilitamiento del Estado y el deficiente funcionamiento de la administración pública. Por ello, desde hace un par de décadas ya ocupaba un lugar preponderante en la agenda de los gobiernos, así como la implementación de diversas medidas para prevenir y luchar contra sus efectos.⁹⁵

Precisamente frente a las situaciones descritas el mecanismo de inhabilitación fue cobrando mayor interés por parte de los Estados, sobre todo para sancionar a los funcionarios y servidores públicos. Esto se ha traducido en la

⁹⁴ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio (2012). *“Principio de resocialización y la inhabilitación permanente”*. En: Boletín Anticorrupción y Justicia Penal. Lima, p. 8. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/boletin-febrero-idehpucp-6-11.pdf>. Consultado: 4 de diciembre de 2016.

⁹⁵ INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS – IDEHPUCP (2012). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 17. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20141208_01.pdf. Consultado: 1 de julio de 2016

implementación de diversos dispositivos legales, en especial a nivel del Código Penal de cada país, tal como se detalla en la siguiente sección.

4.2. Legislación penal comparada sobre inhabilitación en América Latina

A nivel normativo, la inhabilitación entendida como suspensión de determinados derechos ha sido incorporada en el Código Penal de la mayoría de países de la región. En todos los casos ha sido enfocada como una sanción vinculada con actos ilícitos que ocasiona la incapacidad para asumir cargos públicos, privación de derechos políticos, civiles, entre otros. Teniendo en muchos casos un tratamiento especial cuando el delito es cometido por un funcionario público.

En el siguiente cuadro se describen los principales dispositivos legales contemplados en el Código Penal de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela vinculados con la inhabilitación temporal y/o permanente, en especial relacionado con los servidores y funcionarios públicos.

Cuadro 1.

Legislación penal comparada sobre la sanción de inhabilitación en América Latina

PAÍS	NORMA	ARTÍCULOS
Argentina	Código Penal 16 de enero de 1985	<p>Artículo 19.- La inhabilitación absoluta importa:</p> <p>1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;</p> <p>2º. La privación del derecho electoral;</p> <p>3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;</p> <p>4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.</p> <p>El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.</p> <p>Artículo 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.</p> <p>Artículo 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:</p> <p>1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;</p> <p>2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;</p> <p>3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del</p>

		<p>poder público.</p> <p>En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.</p> <p>Artículo 20 ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.</p> <p>El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.</p> <p>Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.</p> <p>Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.</p>
Chile	<p>Código Penal</p> <p>12 de noviembre de 1974</p>	<p>Artículo 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:</p> <p>ESCALA GENERAL Penas de crímenes [...]</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p>

		<p>Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.</p> <p>Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular. [...]</p> <p>Artículo 22. Son penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que las otras penas las lleven consigo.</p> <p>Artículo 25. [...]</p> <p>Las de inhabilitación absoluta y especial temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de tres años y un día a diez años. [...]</p> <p>Artículo 27. Las penas de presidio, reclusión o relegación perpetuos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece este Código.</p> <p>Artículo 28. Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.</p> <p>Artículo 29. Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el</p>
--	--	--

		tiempo de la condena.
Colombia	Código Penal 24 de julio de 2000	<p>Artículo 43. Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:</p> <p>1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. [...]</p> <p>Artículo 44. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.</p> <p>Artículo 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3° del artículo 52. [...]</p> <p>Artículo 52. Las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. [...]</p> <p>En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.</p>
Costa Rica	Código Penal 15 de noviembre de 1970	<p>Artículo 50.- Las penas que este Código establece son:</p> <p>1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.</p> <p>2) Accesorias: inhabilitación especial. [...]</p> <p>Artículo 57.- Inhabilitación absoluta</p> <p>La inhabilitación absoluta que se extiende de seis</p>

		<p>meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular. 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados. 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos [...] <p>Artículo 58.- La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 365.- Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.</p>
Ecuador	<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>10 de febrero de 2014</p>	<p>Artículo 60.- Penas no privativas de libertad.- Son penas no privativas de libertad: [...]</p> <p>6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.[...]</p> <p>Artículo 65.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.- Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, empleo u oficio de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo u oficio, por el tiempo determinado en cada tipo penal.</p>
Guatemala	Código Penal	Artículo 42.- Penas accesorias. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación

	5 de julio de 1973	<p>especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.</p> <p>Artículo 56.- Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta comprende:</p> <p>1°. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.</p> <p>2°. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular.</p> <p>3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.</p> <p>4°. La privación del derecho de elegir y ser electo.</p> <p>5°. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.</p> <p>Artículo 57.- Inhabilitación especial. La inhabilitación especial consistirá, según el caso:</p> <p>1°. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.</p> <p>2°. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.</p> <p>Artículo 58.- Aplicación de inhabilitación especial. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.</p>
Honduras	Código Penal 12 de marzo de 1984	<p>Artículo 38.- Las penas se dividen en principales y accesorias: Son penas principales: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.</p> <p>Son penas accesorias: La interdicción civil y el comiso.</p> <p>La inhabilitación absoluta o la especial la impondrán como pena accesoria a la de</p>

		<p>reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito.</p> <p>Artículo 48.- La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicios de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando los cargos sean de elección popular. 2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos, y; 3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados. <p>Artículo 49.- La pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae. 2) La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.
Nicaragua	<p>Código Penal</p> <p>5 de mayo de 2008</p>	<p>Artículo 49.- Clasificación de la pena por su gravedad</p> <p>Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión. b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas. [...] <p>Artículo 54.- Penas privativas de otros derechos</p> <p>Son penas privativas de otros derechos:</p>

		<p>a) Las de inhabilitación absoluta.</p> <p>b) Las de inhabilitación especial. [...]</p> <p>Artículo 55.- Inhabilitación absoluta</p> <p>La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años y consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la incapacidad para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público y la pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena.</p> <p>Artículo 56.- De la inhabilitación especial</p> <p>La pena de inhabilitación especial puede consistir en:</p> <p>a) La privación del derecho a ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otra actividad.</p> <p>Esta pena se aplicará siempre que el delito se cometa abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. La inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito se cometió en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios.</p> <p>b) La privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido para cargo público.</p> <p>La duración de la inhabilitación especial a que se refieren los incisos a) y b), priva al penado de la facultad de ejercer los derechos señalados durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.</p> <p>Artículo 57.- Inhabilitación para ejercer empleo o cargo público</p> <p>La pena de inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público produce la privación del empleo o cargo sobre el que recae y de los honores que le sean anexos durante un período</p>
--	--	--

		de seis meses a veinte años. Produce además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. En la sentencia se deberá especificar los empleos, cargos u honores sobre los que recae esta inhabilitación.
República Dominicana	Código Penal 19 de diciembre de 2014	<p>Artículo 31.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de infracciones graves son las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;</p> <p>5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de cinco años; [...]</p> <p>Artículo 36.- Penas complementarias a infracciones menos graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción menos grave son las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social con ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de dos años.</p> <p>5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos u oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal para participar en ellas por un período no mayor de dos años. [...]</p>
Venezuela	Código Penal 13 de abril de 2005	<p>Artículo 8.- Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.</p> <p>Artículo 10. Las penas no corporales son:</p> <p>[...]</p>

		<p>3. Inhabilitación política.</p> <p>4. Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo. [...]</p> <p>Artículo 24.- La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos, que tenga el penado y la incapacidad durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio.</p> <p>También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo.</p>
--	--	---

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Según lo descrito en el cuadro precedente, Argentina en su Código Penal considera dos tipos de inhabilitación, la absoluta y la especial. La inhabilitación absoluta involucra una mayor privación de derechos civiles, entre los que se encuentran la incapacidad para asumir o continuar en empleos o cargos públicos aunque sean por elección popular; privación del derecho electoral; suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, entre otros. Mientras que la inhabilitación especial produce privación del empleo, cargo o profesión, además de la suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el código penal chileno considera que la inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales corresponde a una pena accesoria, es decir que acompañan a penas privativas de la libertad. Al igual que el caso anterior, las inhabilitaciones pueden ser absolutas y especiales. Las primeras a su vez son temporales o perpetuas, en tanto que las especiales solo son temporales.

De otro lado, Colombia califica a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como una pena privativa de otros derechos. En este caso la pena de inhabilitación priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales. Además esta sanción es considerada como una pena accesoria.

En tanto Costa Rica establece en su Código Penal que la inhabilitación puede ser una pena principal (inhabilitación absoluta) y accesoria (inhabilitación especial). La inhabilitación absoluta produce pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular, privación de los derechos políticos activos y pasivos, entre otros derechos civiles. La inhabilitación especial conlleva a la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere la absoluta.

El Código Penal de Ecuador estipula entre otros aspectos que la inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio es una pena no privativa de libertad. En este caso en particular el juez puede disponer la inhabilitación como pena accesoria, la cual empieza a regir una vez cumplida la pena privativa de libertad del condenado, por el tiempo determinado en cada tipo penal.

Guatemala dentro de su código penal establece que son penas accesorias la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. En la inhabilitación absoluta se produce la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular, la

privación del derecho de elegir y ser electo, la incapacidad de ejercer la patria potestad, entre otros derechos. En tanto que la inhabilitación especial consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones antes citadas, y en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

A diferencia del caso anterior, Honduras considera que ambos tipos de inhabilitación (absoluta y especial) son clasificadas como penas principales. Sin embargo, también establece que tanto la inhabilitación absoluta como la especial se pueden imponer como penas accesoria a la de reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal para un determinado delito.

Por su parte, Nicaragua estipula que la inhabilitación absoluta y la temporal son penas privativas de otros derechos. Además, establece que dependiendo de la gravedad del delito cometido y del tiempo de duración de la inhabilitación, esta puede ser considerada una pena grave o menos grave. Los tipos de privaciones a derechos civiles que producen la inhabilitación absoluta y la especial son iguales a los casos citados para el resto de países.

En el caso de República Dominicana, es importante destacar que su Código Penal establece la inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla; y también para participar en concursos y posiciones públicas, o la inhabilitación temporal para participar en ellos. Estas situaciones son contempladas como penas complementarias frente a infracciones graves y menos graves.

Finalmente, el código penal venezolano usa la denominación de penas no corporales para referirse a la inhabilitación política y la inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo. Asimismo, establece que no podrá ser una pena principal la inhabilitación política, la cual en todo caso se producirá como accesoria de las de presidio o prisión. Este tipo de inhabilitación ocasiona la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado, la incapacidad durante la condena para obtener otros, la supresión del goce del derecho activo y pasivo del sufragio.

4.3. Validación de la hipótesis

La hipótesis planteada sobre el problema de la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano, ha quedado validada en merito a los siguientes fundamentos:

4.3.1. Por afectar derechos civiles y políticos

La Muerte Civil en su sentido más estricto refiere a la pérdida total de los derechos Civiles y Políticos, acepción consagrada en el Derecho Romano y que sin embargo en la actualidad resultaría totalmente vejatoria, desde la imposibilidad de heredar hasta de poder sufragar y ser electo, no siendo este el objeto del Decreto Legislativo N°1243, debido a que con este, únicamente se establece la pena de inhabilitación principal para los delitos contra la Administración Pública, se amplía el plazo de duración de esta y crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados(Art. 1 D. Leg. N° 1243)

Debemos considerar además que los Derechos Civiles y Políticos se consagran en el artículo 31° de nuestra Constitución Política además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el Perú el 11 de agosto de 1977 y ratificado el 28 de abril de 1978.

En tal sentido el Estado Peruano, podría ser pasivo, en caso aplicara la pena principal establecida en el D. Leg. N° 1243, de procesos en instancias internacionales, sin embargo, tal situación estaría de acuerdo al Art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el mismo en que se señala:

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En tal sentido debemos analizar si la restricción de derechos que una posible sentencia emitida en aplicación del D. Leg. N°1243 supondría una restricción indebida, situación que debe relacionarse y seguramente convalidarse con un debido proceso y la aplicación de los derechos procesales que ello implique.

Sobre esta circunstancia se ha interpretado que los pronunciamientos emitidos por el Comité de Derechos Humanos (Comunicación N°215572012 párrafo 8.4 y Comunicación N° 1373/2005 párrafo 8.5) se dirigían en contra de la implementación de medidas que restrinjan o limiten el derecho de elegir y ser elegido, sin embargo, ambos comunicados se pronuncian, en un caso, reprimiendo la limitación indebida de un derecho, por cuanto esta no se encontraba normada y en el otro, recuerda que el ejercicio del derecho a votar y a ser elegido no puede suspenderse ni denegarse, salvo por motivos previstos por la ley.

En tal sentido ambos no cuestionan la restricción normada, en cambio sí, la proporcionalidad entre el delito y la pena impuesta, siendo este un principio establecido en el artículo VII del Título Preliminar de nuestro Código Penal. Lo afirmado se corrobora del Comentario General N°25(57) párrafo 4 y 14 los mismos que señalan:

“4. Cualesquier condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercer todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.”

“14. En sus informes, los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el periodo de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de su libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.”

Lo expuesto en el párrafo 4 del Comentario General N° 25(57) revela la posibilidad de establecer condiciones al ejercicio de un derecho civil y político, como lo es el de ser electo como autoridad, lo cual nos conlleva a meditar sobre si esta medida en vez de haberse implementado en el Código Penal, se hubiera establecido como una condición para ser electo, como las que se prevén en los Artículos 107° y 112° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Tomando como referencia los requisitos referidos, tenemos que, efectivamente se podría establecer un requerimiento para la aplicación de un derecho civil o político siempre que este se encuentre previsto en la norma y se aplique de forma proporcional, tal como se aprecia en los artículos del 39° al 42° de nuestra Constitución Política, referidos a la función pública y que limitan su ejercicio en determinadas circunstancias, a ello se deberá añadir las limitaciones que se establezcan en aplicación del Decreto Legislativo N°1243 tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 33° de la misma Constitución para el caso de derechos políticos y artículo 36° del Código Penal para los casos de inhabilitación.

4.3.2. Por atentar contra el principio de rehabilitación

Sobre la posible transgresión a este principio podrían existir mayores elementos a cuestionar, sin embargo, considero este un asunto de un debate más profundo con atención a los aspectos que señalan:

El inc. 22 del artículo 139° prevé el objeto del régimen penitenciario, en donde se señala como objeto la rehabilitación, reeducación y reincorporación del penado, tal artículo ha sido cuestionado por la idoneidad del término “régimen penitenciario” o si el término que debiera utilizarse era “pena”, refiriéndose el primero al conjunto de medidas para la readaptación del penado y la pena en su sentido lato supone el castigo en sí, no obstante ello, para los efectos de continuar con el análisis convendremos en que efectivamente el Decreto Legislativo N° 1243 debiera cumplir con el principio de rehabilitación.

En tal sentido no obstante que podría ingresarse al debate de principios que se contrapondrían y que esto posiblemente conllevaría a la aplicación de un método de subsunción o ponderación, lo cierto es que respecto a la posible afectación del principio de rehabilitación ya se han emitido pronunciamientos.

El artículo 2° del Decreto Legislativo 1243, prevé la modificación del artículo 38° y 426° del Código Penal, sobre la inhabilitación, en el cual se incluye la posibilidad de una inhabilitación a perpetuidad, una medida similar se establece en el artículo 29° del Código Penal cuando se prevé la duración de la pena privativa de libertad, y se establece la posibilidad de que sea temporal o perpetua, lo cual implicaría una transgresión, también, al Principio de Rehabilitación, no

obstante, sobre el particular se inició un proceso de Inconstitucionalidad asignado al Expediente N° 010-2002-AI/TC que en su párrafo 185 señala:

“En primer lugar, es contraria al principio de libertad, ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues no solamente el legislador está obligado a respetar su contenido esencial, sino, además, constituye uno de los principios sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derecho, con independencia del bien jurídico que se haya podido infringir. Por ello, tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales.”

Se corrobora entonces que no se permite la inhabilitación permanente de un derecho como lo es en el caso del artículo 2° del Decreto Legislativo N°1243 que modifica el artículo 38° del Código Penal, sin embargo, como se advierte de la sentencia recaída en el Expediente N°01773-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al párrafo citado indica:

“4. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, con el criterio de que todas las objeciones que suscitaban su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido, al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad”, el Tribunal

Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación. 5. De este modo mediante el artículo 1.º del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad, disponiéndose en el artículo 4.º su incorporación en el Código de Ejecución Penal. Así, en el artículo 59-A del aludido Código se reguló la denominada “revisión de la pena de cadena perpetua”, estableciendo su procedimiento”.

Como se aprecia, la revisión de la pena impuesta permitiría la aplicación plena del Decreto Legislativo N° 1243 por consiguiente debiera considerarse que el artículo 3º del referido Decreto, prevé la incorporación del Capítulo Sexto al Título II del Código de Ejecución Penal, en cuyo artículo 59 B se prevé la revisión de la pena de inhabilitación perpetua, ya sea esta de oficio o a solicitud de parte en un plazo de 20 años de cumplir con la inhabilitación, con lo cual se da por cumplido el criterio señalado en el párrafo citado.

CONCLUSIONES

1. A nivel jurídico se entiende por “muerte civil” la pérdida de determinados derechos como consecuencia de una condena penal firme. Esto presupone la privación de la personería jurídica del condenado; es decir la persona deja de ser considerada viva a efectos jurídicos. Por ende, esta figura legal ocasiona la imposibilidad de efectuar acciones civiles de todo tipo, como suscribir contratos, casarse, formar empresas, solicitar créditos y préstamos, entre otros derechos suprimidos
2. A nivel normativo no suele emplearse este término, el cual por lo general es reemplazado por la pena de inhabilitación mediante la cual se priva, suspende o incapacita de uno o más derechos civiles, políticos, económicos y/o profesionales a una persona.
3. Según el marco normativo peruano el proceso sancionador que implica la inhabilitación para servidores y funcionarios públicos se enfoca en tres tipos de responsabilidades, la administrativa funcional, la civil y la penal, siendo esta última la que ha cobrado mayor relevancia, sobre todo para sancionar los casos de corrupción.
4. En el Código Penal del Perú la inhabilitación está sujeta a un delito, siendo considerada como una pena limitativa de derechos que se aplica como pena principal o accesoria. En ambos casos la pena puede tener una duración de entre seis meses a diez años, salvo casos especial contemplados en el propio Código. Asimismo, contempla la inhabilitación para delitos cometidos por funcionarios públicos, como son hechos de abuso de autoridad, cohecho y tráfico de influencias.

5. La inhabilitación entendida como suspensión de algunos derechos para sancionar determinados actos ilícitos ha sido incorporada en el Código Penal de la mayoría de países de la región, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Venezuela. En todos estos países esta pena ocasiona la incapacidad para asumir cargos públicos, la privación de derechos políticos, derechos civiles, entre otros. Teniendo por lo general un tratamiento especial cuando el delito es cometido por un funcionario público.
6. El principal problema que arrastra el planteamiento es que contraviene de manera directa el principio de rehabilitación de las sanciones penales, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución (como también en el artículo 5.6 de la CADH y el artículo 10.3 del PIDCP), ya que la muerte civil se convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública.
7. El decreto legislativo de la inhabilitación perpetua no es una propuesta menor o que concierne solo al campo penal debido a que su implantación supone la afectación del derecho humano de acceso a la función pública en condiciones de igualdad regulado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Prohibir de manera irrazonable que una persona ingrese a la función pública supone la afectación de un derecho fundamental de indiscutible valor.

8. El establecimiento de la inhabilitación perpetua supone –como la cadena perpetua y toda pena fija- la afectación al principio de proporcionalidad debido a que impide graduar la sanción, según la menor o mayor gravedad de la conducta. Todo aquel que cometa un delito de corrupción –en sentido amplio– al margen de la gravedad del hecho (no todos delitos de corrupción tiene la misma gravedad) recibirá sin contemplación la pena de inhabilitación perpetua.

RECOMENDACIONES

1. La pena de inhabilitación del ejercicio de una función pública al contravenir principio (fines de la pena) y derecho (acceso a la función pública en condiciones de igualdad) que no son compatible con los fines de un Estado Constitucional, por lo que los operadores jurídicos deberían de hacer un control constitucional en base al principio de proporcionalidad y el principio de necesidad de las penas.
2. Que, la Universidad a través de la Facultad de Derecho difunda las decisiones y la jurisprudencia de los distintos organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia, que son desconocidos por los defensores y por quienes abogan por la inhabilitación perpetua, ignorando los fundamentos de su inconstitucionalidad.
3. Que, en aplicación del artículo 203 de la Constitución el Colegio de Abogados de Ancash, plantea una demanda de inconstitucionalidad respecto del Decreto Legislativo 1243 a fin que se pueda dejar sin efecto dicha norma que regula la inhabilitación perpetua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ANDRES IBÁÑEZ, Perfecto (1996). "Corrupción: necesidad, posibilidades y límites de la respuesta judicial". En: *Doctrina Penal*, Buenos Aires.
2. BERALDI, Carlos Alberto (1995). "Control de la corrupción mediante la desregulación". En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 1, Buenos Aires.
3. BRIONES, Guillermo (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*, Editorial Trillas, México.
4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. B. Editorial Hellasto, Buenos Aires. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Jurídico-de-Guillermo-cobanellas-de-Torres>.
5. CÁCERES ARCE, Jorge (2004). *El control constitucional en el Perú*, Editora LPG, Arequipa.
6. CARBONELL, Miguel (2007). "El Neoconstitucionalismo en su Laberinto". En: *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Editorial Trotta, Madrid.
7. CARBONELL, Miguel (2008). "La peor sentencia: a 150 años de Dred Scott versus Sanford". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 7, México.
8. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2016). *Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS. Preguntas Frecuentes*. Lima. Disponible en: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/869f0d27-2fb8-4792-b61d-d53daadf6443/preguntas%2bfrecuentes%2bps.pdf?mod=ajperes..>

9. CRUZ CASTRO, Fernando (1995). “La Investigación y persecución de la corrupción. Observaciones fundamentales sobre el rol del Ministerio Público en los sistemas penales latinoamericanos”. En: *Pena y Estado*, Año 01, Nº 01, Buenos Aires.
10. DEL RÍO GONZALES, Oscar (sf.). “*La inhabilitación en la función pública*”. Lima. Disponible en: http://www.cladperu.com.pe/web/archivos/produccion_intelectual/funcionpublica.pdf.
11. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (2015). “*Concepto marco de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos*”. Colombia. Disponible: http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/inhabilidades_e_incompatibilidades_de_los_servidores_publicos.pdf.
12. DIARIO EL COMERCIO: “Muerte civil para corruptos: ¿Es posible su aplicación?” del 18 de octubre del 2016. En: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/muerte-civil-corruptos-posible-su-aplicacion-noticia-1939874>
13. DIARIO PRU21.PE: Ley de muerte civil: ¿Solución frente a la corrupción?. Jueves 03 de noviembre del 2016, En: <http://peru21.pe/politica/ley-muerte-civil-solucion-frente-corrupcion-2261296>
14. ESTUDIO LOZA AVALOS ABOGADOS (2014). “*Muerte civil para sentenciados por corrupción*”. 11-06-2014. Lima, <http://www.lozavalos.com.pe/index.php?mod=blog&com=post&id=12727>.

15. FARALLI, Carla (2007). *La Filosofía del Derecho Contemporáneo*, Hispania Libros, Madrid.
16. FIX-ZAMUDIO, Héctor y MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer (2010). *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima.
17. GACETA JURÍDICA (2008). *Proceso de inconstitucionalidad*, Gaceta Jurídica, Lima.
18. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2000). *De la jurisdicción constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, Grijley, Lima.
19. GARCÍA TOMA, Víctor (2005). *Teoría del Estado constitucional*, Palestra, Lima.
20. GARZÓN VALDES, Ernesto (1997). "Acerca del concepto de corrupción". En: AA.VV. *La corrupción política*, Tirant lo Blanch, Madrid.
21. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el Derecho*, Editorial Palestra, Lima.
22. HURTADO POZO, José (1995). "Corrupción: el caso peruano". En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 01, Buenos Aires.
23. INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS – IDEHPUCP (2012). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20141208_01.pdf.

24. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (1986). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina*, Depalma, Buenos Aires.
25. LUJAN TUPEZ, Manuel (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica Editores, Lima.
26. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis (1981). Las Inhabilitaciones y Suspensiones en el Proyecto de Código Penal. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Santiago.
27. MORALES PRATS, Fermín (1986). “Fundamento Político-Criminal de la Supresión de la Pena de Interdicción Civil”. En: *Revista Jurídica de Catalunya*, N^o. 1.
28. MURIEL PATINO, María Victoria (2000). “Economía, corrupción y desarrollo”. En: FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo (Coord.). *La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Salamanca.
29. PANTA, David (2016). “La «muerte civil»: ¿una propuesta inconstitucional?” En: Legis.pe: Octubre 18, 2016, Disponible: <http://legis.pe/la-muerte-civil-una-propuesta-inconstitucional/>
30. PAREDES MATHEUS, Aníbal (2010). “¿La pena de inhabilitación se aplica inmediatamente?”. <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2010/05/la-pena-de-inhabilitacion-se-aplica.html>.
31. PEÑA CABRERA, Raúl (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Sagitario, Lima.
32. RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2011). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*, Editorial Grijley, Lima.

33. ROBLES TREJO, Luis (2014). *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*, Editorial Ffecaat, Lima.
34. ROBLES TREJO, Luis et al (2016). *El paradigma neoconstitucionalista en la configuración del Estado Constitucional: El caso peruano según la Constitución de 1993*, Editorial Ffecaat, Lima.
35. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio (2012). “Principio de resocialización y la inhabilitación permanente”. En: Boletín Anticorrupción y Justicia Penal. Lima, <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>..
36. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio (2012). “Principio de resocialización y la inhabilitación permanente”. En: Boletín Anticorrupción y Justicia Penal. Lima, p. 8. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/boletin-febrero-idehpucp-6-11.pdf>.
37. SAÉNZ DÁVALOS, Luis et al (2006). Informe al Pleno del Tribunal Constitucional sobre el proyecto de ley que modifica algunas de sus funciones. En: *Gaceta del Tribunal Constitucional*, N° 1, Lima.
38. SANDLER, Héctor Raúl (1997). “La corrupción legislativa”. En: SANDLER, Héctor Raúl y RAJLAND, Beatriz (coord.). *Corrupción. Una sociedad bajo sospecha*, La Ley, Buenos Aires.
39. SIMONETTI, José María (1995). “Notas sobre la corrupción”. En: *Pena y Estado*, Año 01, N° 01, Buenos Aires.
40. VIRGOLINI, Julio (2004). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, Astrea editores, Buenos Aires.

41. ZELAYARAN DURAND, Mauro (2000). *Metodología de la investigación jurídica*, Ediciones Jurídicas, Lima.